



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Título

“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”

TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR:

Luis Ángel Briceño Torres

DIRECTOR:

Dr. Mg. Sc., Víctor Hugo Moreno Alvear

Loja – Ecuador
1859
2014

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Dr., Mg. Sc., Víctor Hugo Moreno Alvear

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

CERTIFICO:

Que he dirigido la Tesis previa a la obtención del grado de Abogado, con el título: **“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”**, presentada por el señor egresado Luis Ángel Briceño Torres, por lo que una vez que se ha verificado que el mencionado trabajo cumple con las normas reglamentarias de fondo y de forma establecidas para el efecto en la Universidad Nacional de Loja, y que se ha acogido las sugerencias y observaciones realizadas para la mejor presentación del estudio, autorizo a su autor para que continúe con el trámite de sustentación y defensa ante el correspondiente Tribunal de Grado.

CÉDULA: 110268747-0

Loja, enero del 2014

FECHA: Loja, enero de 2014

Dr. Mg. Sc., Víctor Hugo Moreno Alvear
DIRECTOR DE TESIS

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Luis Ángel Briceño Torres declaro ser autor de la Tesis titulada "NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTICULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ARTICULO 416 DEL CÓDIGO DE

Yo Luis Ángel Briceño Torres, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

La Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

AUTOR: Luis Ángel Briceño Torres

FIRMA:.....

CÉDULA: 110268747-0

AUTOR: Luis Ángel Briceño Torres

FECHA: Loja, enero de 2014

CÉDULA: 1102687470

DIRECCIÓN: Loja, Caba 18-72 y Pío Jaramillo

CORREO ELECTRÓNICO: luisangelbriceño2@gmail.com

CÉLULAR: 0984783714

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Sp. Víctor Hugo Mosquera Aivear

TRIBUNAL DE GRADO:

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Luis Ángel Briceño Torres declaro ser autor de la Tesis titulada: **“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTICULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ARTICULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”** Como requisito para optar al Grado de: **ABOGADO:** autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 03 días del mes de Enero del dos mil catorce, firma el autor.

AUTOR: Luis Ángel Briceño Torres

FIRMA:

CÉDULA: 1102687470

DIRECCIÓN: Loja, Cuba 18-72 y Pio Jaramillo

CORREO ELECTRÓNICO: luisangelbrito52@gmail.com

CÉLULAR: 0984783714

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Sc., Víctor Hugo Moreno Alvear

TRIBUNAL DE GRADO:

Dra. Leonor Rojas Delgado Mg. Sc.

(Presidente)

Dr. Alonso Rodríguez Ordoñez Mg. Sc.

(Vocal)

Dr. Pablo Guerrero Armijos Mg. Sc.

(Vocal)

DEDICATORIA

A Segundo Rogelio, mi Padre, porque su ejemplo permanece incólume en mi mente y su espíritu de sacrificio y esfuerzo constante, me da la fortaleza para continuar adelante en la lucha diaria por lograr mis ideales.

A Mariana de Jesús, mi Madre, por su amor y su ternura, que son los sentimientos que siempre me han inspirado la confianza necesaria, para enfrentar la vida con optimismo y dedicación.

A mis Hermanos, por ser los compañeros incondicionales, en cada instante de mi existencia.

Con afecto infinito.

Luis Ángel

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sentimiento de infinita gratitud.

Al Dr. Víctor Hugo Moreno Alvear, Mg. Sc., Director de Tesis, por haber asumido con absoluta responsabilidad y entrega, la labor de orientar y dirigir el proceso de desarrollo de este trabajo, guiándome en el desarrollo del mismo con verdadera mística de Maestro, y de Abogado al servicio de sus semejantes.

A mis Maestros universitarios, por haberme enseñado la ciencia del Derecho, con dedicación y esmero, compartiendo sus experiencias en cada una de las áreas de las ciencias jurídicas.

A las Autoridades, Docentes y Administrativos del Área Jurídica Social y Administrativa, por brindar su aporte para que pueda culminar con éxito mi formación profesional.

A todas las personas que contribuyeron para que la ejecución de este trabajo, llegue a feliz término.

El Autor

TABLA DE CONTENIDOS

Portada

Certificación

Autoría

Carta de autorización de tesis

Dedicatoria

Agradecimiento

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. El Juicio Ejecutivo.

4.1.2. Los Títulos Ejecutivos.

4.1.3. La Letra de Cambio.

4.1.4. La Obligación Ejecutiva.

4.1.5. La Seguridad Jurídica.

4.1.6. El Notario.

4.1.7. El Registro Mercantil.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Las Partes en el Juicio Ejecutivo.

4.2.2. La Fe Pública Notarial.

4.2.3. El Principio de Inscripción Registral.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Código de Procedimiento Civil.

4.3.3. Código de Comercio.

4.3.4. Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Código de Procedimiento Civil Chileno.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. MATERIALES.

5.2. MÉTODOS.

5.3. TÉCNICAS.

5.4. PROCEDIMIENTOS.

6. RESULTADOS.

6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

6.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

6.3. ESTUDIO DE CASOS.

6.3.1. Datos Referenciales sobre Casos de Usura.

7. DISCUSIÓN.

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

7.2. CONTRASTACION DE HIPÓTESIS.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

ÍNDICE.

1. TÍTULO:

“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”

2. RESUMEN

El presente trabajo titulado: “NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”, aborda el estudio de una problemática de orden jurídico, social y económico que se resume en lo siguiente.

El derecho a la seguridad jurídica, que de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, se basa en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes, en tutela de los derechos e intereses de las personas, no tiene un cumplimiento efectivo respecto de garantizar efectivamente los derechos de las personas que intervienen como acreedor y deudor en la obligación jurídica, originada a partir de la suscripción y aceptación de la letra de cambio.

Lo anterior se debe a que en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Comercio, vigentes en la legislación ecuatoriana, no existen normas jurídicas que de forma expresa establezcan la obligación de las partes de acudir ante un Notario Público, para hacer el reconocimiento de la letra de cambio y del valor que contiene la misma, tampoco se establece como un requisito para la validez del título ejecutivo, que las partes concurran ante el

Registrador Mercantil con la finalidad de proceder a la inscripción de este documento.

La falta de requisitos como los que se han puntualizado en los párrafos anteriores, ocasiona que en la sociedad ecuatoriana la letra de cambio venga siendo utilizada frecuentemente, de forma fraudulenta por los acreedores o tenedores, quienes alteran el valor de la obligación contraída por el deudor, y que existan casos en los cuales el sujeto pasivo de la obligación es decir el deudor alegue la inexistencia de la obligación poniendo en riesgo los intereses del acreedor.

La problemática ya descrita anteriormente es la que abordo en este trabajo, presentando para ello elementos teóricos de carácter conceptual, doctrinario y jurídico, así como normas de la legislación comparada, y resultados obtenidos a través de un proceso investigativo de campo realizado en base a la aplicación de la encuesta y la entrevista, todo lo cual da la base necesaria para que se concluya a través del planteamiento de una reforma al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio, para lo cual se presenta la propuesta correspondiente en la parte final del trabajo.

ABSTRACT.

This paper entitled "NEED TO ADD TO ARTICLE 413 OF THE CODE OF CIVIL PROCEDURE AND ARTICLE 410 OF THE CODE OF TRADE, BEFORE THE NOTARY ACKNOWLEDGMENT AND COMMERCIAL REGISTRATION REQUIREMENT OF THE POINT OF CHANGE", deals with the study of an issue of a legal, social and economic as summarized in the following.

The right to legal certainty, that according to the Constitution of the Republic of Ecuador, is based on the existence of clear legal standards, and previous public that can be applied by the competent authorities in safeguarding the rights and interests of the people, has no effective enforcement regarding effectively guarantee the rights of the people involved as a creditor and debtor in the legal obligation arising from underwriting and acceptance of the draft.

This is due to the Civil Procedure Code and the Commercial Code in force in Ecuadorian law, no legal provision that expressly establish the obligation of the parties to appear before a Notary Public, for recognition of the bill of exchange and value containing the same, not stated as a requirement for the validity of the enforcement, the parties attend before the registrar in order to proceed with the registration of this document.

The lack of requirements as those that have been noted in the preceding paragraphs, causes in Ecuadorian society comes the bill of exchange to be

used frequently, fraudulently by creditors or bondholders, who alter the value of the obligation of the debtor , and that there are cases in which the taxpayer of the obligation that is the debtor claims the lack of obligation jeopardizing the interests of the creditor.

The problem as described above is that in this job board by filing a conceptual theoretical elements, doctrinal and legal and comparative law rules, and results obtained through a process conducted field research based on the implementation of the survey and interviews, all of which give the basis for the conclusion of the approach through an amendment to the Code of Civil Procedure and the Code of Commerce, for which the corresponding proposal is presented at the end of job.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación, desarrollada como Tesis previa a la obtención del grado de Abogado, se titula: “NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”, y ha sido elaborada de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, con la finalidad de abordar el estudio de la problemática que se resumen en los siguientes párrafos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica, como uno de los derechos de protección de las personas, se basa en la existencia de normas claras, previas, y públicas, cuyos preceptos puedan ser aplicados por las autoridades competentes, con la finalidad de garantizar la vigencia de los derechos de las personas.

Más, la seguridad jurídica, no tiene un efectivo cumplimiento para las partes que intervienen en la obligación ejecutiva, derivada de la expedición y aceptación de una letra de cambio, pues este título ejecutivo constantemente viene siendo utilizado de una forma fraudulenta en la sociedad ecuatoriana, donde es común observar un significativo número de procesos en los

cuales de parte del acreedor o del tenedor de la letra de cambio, se ha realizado la alteración del contenido de la obligación, o del mismo título. Es decir se recurre a prácticas ilegales que afectan drásticamente los derechos e intereses del deudor, obligándole a pagar cantidades de dinero exorbitantes por obligaciones que jamás contrajo realmente; de igual forma existen casos en que el deudor, asume una posición ilegal e injusta, al acudir a medios fraudulentos, que le permitan alegar la inexistencia de la obligación o la alteración de la misma, con la finalidad de evadir el pago.

Por lo tanto se pone en riesgo los derechos del acreedor y del deudor de la obligación ejecutiva, que proviene de una letra de cambio. Lo anterior obedece a que el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio, no contienen normas jurídicas en las cuales se establezcan requisitos, como por ejemplo la aceptación ante un notario público y la inscripción en el registro mercantil, como formalidades que den validez al documento, y garanticen su legalidad, así como la de la obligación proveniente de su expedición y aceptación.

Para demostrar la problemática anterior se ejecuta este trabajo, que contiene una revisión de literatura, integrada por un marco conceptual, doctrinario, jurídico y por legislación comparada, a través de la cual se recopilan elementos teóricos relacionados con la situación problemática que es abordada en el estudio.

De igual manera se realiza la presentación de información de campo, que ha sido recolectada sobre la base de la aplicación de las técnicas de la

encuesta y la entrevista en donde se obtienen los criterios de los profesionales del derecho acerca del problema investigado y su incidencia en la sociedad ecuatoriana.

La información obtenida en el trabajo, hace posible que se realicen los procesos de verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, y fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.

Todos los elementos teóricos presentados y los resultados obtenidos en la investigación de campo, permiten elaborar conclusiones acerca del trabajo ejecutado, y además que se formulen recomendaciones o alternativas de solución para el problema analizado.

Finalmente en la parte pertinente del trabajo, se hace la presentación de la correspondiente propuesta de reforma legal, que contempla dos proyectos uno de reforma al Código de Procedimiento Civil y otro de reforma al Código de Comercio, los dos orientados a garantizar que se incorporen requisitos a través de los cuales sea posible asegurar la legalidad de la letra de cambio y otorgar una mayor seguridad jurídica para las partes que intervienen en la obligación proveniente de la firma y aceptación de este título.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. El Juicio Ejecutivo.

Los títulos ejecutivos y dentro de ellos la letra de cambio, constituyen el fundamento esencial para que se pueda sustanciar un juicio ejecutivo, con la finalidad de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en ella, y en donde se pone en evidencia la problemática de la vulneración de los derechos de las partes que intervienen, es decir del acreedor y el deudor. Respecto de esta especie de juicio se han recopilado en los siguientes conceptos.

El autor William López Arévalo, manifiesta lo siguiente:

“A mi criterio, vía ejecutiva es la acción procesal que persigue la ejecución o cumplimiento de una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido; y fundada en un documento que tenga la calidad de título ejecutivo conforme a la Ley”¹.

De acuerdo con la referencia anotada, el juicio ejecutivo es el procedimiento que tiene como finalidad lograr que una obligación que reúne las características de clara, determinada, líquida pura y de plazo vencido, sea

¹ LÓPEZ ARÉVALO, William, El Juicio Ejecutivo, Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2007, pág. 13.

cumplirá de manera efectiva; para ello quien exige dicho cumplimiento deberá fundar su actuación en un documento que de acuerdo con las estipulaciones de la ley, reúna las condiciones de título ejecutivo.

El autor Manuel Sánchez Zuraty, elabora también su posición respecto al concepto de juicio ejecutivo, al que lo delimita en los siguientes términos:

“Juicio de trámite rápido, que tiene como finalidad efectivizar el pago de los créditos fundados en título ejecutivo”².

Es decir que, conforme a la cita que antecede, el juicio ejecutivo es aquel proceso rápido, cuyo propósito es el de permitir que se haga efectivo el pago de créditos, que están basados en un título ejecutivo.

Jurídica y doctrinariamente se establece como característica del proceso ejecutivo, el de ser un trámite rápido, sin embargo en la práctica jurídica ecuatoriana observamos que no siempre se cumple con la debida celeridad existiendo casos en que estos procesos perduran largamente, ocasionando inconvenientes y perjuicios para las partes, ante la incertidumbre jurídica, respecto a la resolución definitiva del proceso.

También se ha recopilado la siguiente información relacionada con el concepto de juicio ejecutivo.

² SÁNCHEZ ZURATY, Manuel, Todo los Juicios, Tomo II, Segunda Edición Revisada, Ampliada y Actualizada, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2007, pág. 709.

“El juicio ejecutivo es un proceso que se tramita a instancia de parte, esto es, a instancias de quien ejerce la acción jurisdiccional de acceso a los Juzgados y Tribunales, solicitando la concreta acción ejecutiva consistente en la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden, a su titular, la acción ejecutiva”³.

De acuerdo con la referencia anterior, el juicio ejecutivo se trata de un procedimiento, que se inicia a instancia de parte, es decir de quien toma la decisión de acceder a los Juzgados y Tribunales competentes, en el caso de la legislación ecuatoriana actualmente tienen vigencia las Unidades Judiciales Especializadas de lo Civil y Mercantil, órganos a los que se deberá acudir con la finalidad de pedir que se inicie la acción ejecutiva, es decir que se ejecute el cumplimiento de obligaciones, contenidas en documentos que conceden a sus titulares, la posibilidad de ejercer dicha acción, o sea de exigir que se ordenen el pago de la obligación contraída por el deudor, de acuerdo a lo que consta en un título ejecutivo.

Suficientes son los elementos que se han recopilado respecto al concepto del juicio ejecutivo, para establecer una opinión respecto de este procedimiento que se limita a entenderlo como el proceso que se inicia por parte del tenedor de un título ejecutivo, que tiene la calidad de acreedor, con la finalidad de que el deudor sea obligado a pagar la cantidad contenida en un título ejecutivo que cumple con las características de exigibilidad determinadas en la Ley. Se trata por tanto de un proceso a través del cual

³ http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_ejecutivo

se exige el cumplimiento de una obligación de pagar, que habiendo llegado el tiempo de vencimiento de la misma no ha sido satisfecha por el acreedor perjudicando los derechos e intereses patrimoniales del acreedor.

4.1.2. Los Títulos Ejecutivos.

De los contenidos y análisis presentado en el subtema anterior, es posible establecer que el inicio y sustanciación de un proceso ejecutivo, depende de la existencia de una obligación contenida en un título ejecutivo, que cumpla con las condiciones exigidas en la Ley, por lo tanto es necesario conocer brevemente el concepto acerca de estos títulos.

Guillermo Cabanellas, define al título ejecutivo en los siguientes términos:

“TÍTULO EJECUTIVO. El que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”⁴.

Sobre la base del concepto anterior se entiende que es título ejecutivo aquel que trae aparejado el derecho a ejecutarlo, es decir a intentar la acción con la finalidad de que se decrete el embargo y venta de bienes de propiedad del deudor que ha caído en mora, con el propósito de que pueda pagarse al acreedor tanto el capital, como los intereses y los costos procesales necesarios hasta que se logre el cumplimiento de la obligación.

⁴ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001. pág. 105.

Además de acuerdo, con el autor Lauro de la Cadena, para denominar a un documento como título ejecutivo es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

“El instrumento que ha sido creado para contener una obligación que debe cumplirse por parte del deudor se denomina título ejecutivo, si se encuentra dentro de los documentos especificados por el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil”⁵.

Es decir que de acuerdo con la legislación ecuatoriana, recibe la denominación del título ejecutivo, el documento elaborado con la finalidad de dar fe de la existencia de una obligación que debe ser cumplida por parte del deudor, además es necesario que dicho documento se encuentre especificado en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que es la norma que señala los títulos ejecutivos.

Otro concepto acerca del título ejecutivo, ha sido elaborado en la forma siguiente:

“El documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos, en atención al carácter de autenticidad que ellos reviste”⁶.

⁵ DE LA CADENA, Lauro, *Práctica Procesal Civil, El Juicio Ejecutivo*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2012, pág. 9.

⁶ ESPINOZA FUENTES, Raúl, *Manual de Derecho Procesal Civil, El Juicio Ejecutivo*, Editorial Nascimento, Novena Edición, Santiago-Chile, 2004, pág. 31.

De acuerdo con la cita realizada, el título ejecutivo es el documento, que da fe acerca de la existencia de un derecho indiscutible, y por lo tanto es legalmente considerado con la suficiencia necesaria, para que se pueda exigir por parte de su tenedor el cumplimiento de la obligación que contiene. No todos los documentos tienen la calidad de títulos ejecutivos, es por eso que en la parte final del texto citado se aclara que es necesario que estén expresamente señalados por la ley como tales, y que reúnan la característica de autenticidad, que es indispensable para que se pueda exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor

Reuniendo todos los elementos que han sido expuestos en las líneas anteriores, se puede establecer que título ejecutivo es aquel que contiene la obligación que libre y voluntariamente asume una persona, de pagar una determinada cantidad de dinero en favor de otra; y que da a este último el derecho a intentar una acción ejecutiva en caso de incumplimiento del deudor, para que se ordene el embargo y remate de sus bienes, y con el producto se pague la obligación contraída.

El documento, en que se sustenta la obligación debe cumplir con todas las características establecidas en la norma legal, para que pueda ser catalogado como título ejecutivo.

4.1.3. La Letra de Cambio.

Uno de los títulos ejecutivos más empleados en la práctica procesal civil ecuatoriana, y aquel respecto al cual se identifica la problemática jurídica

abordada en el presente trabajo investigativo, es la letra de cambio, la cual ha sido conceptuada por diferentes autores y tratadistas, de entre estos conceptos se citan y comentan los siguientes.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, contiene la siguiente definición acerca de la letra de cambio:

“La letra de cambio es un título de crédito y por sus características propias es el efecto o papel de comercio por excelencia, que da derecho a una prestación que consiste en el pago de una suma de dinero”⁷.

Considerando la opinión que consta en la cita, se entiende que recibe el nombre de letra de cambio el título de crédito, consistente en un documento de comercio, el cual da derecho a exigir el cumplimiento de una prestación contenida en él, que consiste en que se realice el pago de una suma de dinero, por parte de quien asumió una obligación económica para con otra persona.

Respecto a la letra de cambio, se ha recopilado también la siguiente referencia:

“La cambial, es un título valor de contenido crediticio, que envía una persona llamada emisor, librador o girador, a otra llamada librado, girado o aceptante, ordenándole incondicionalmente que

⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo T 21, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2007, pág. 298

al vencimiento de la misma y en un lugar concreto pague una suma determinada de dinero a una tercera persona llamada tenedor, tomador o beneficiario⁸.

Conforme a la cita realizada, se considera a la letra de cambio, o cambial, como un título de crédito, que una persona llamada comúnmente girador, envía a otra llamada girado o aceptante, ordenándole que a la fecha de vencimiento de la misma, y en un lugar concreto, pague de forma incondicional la cantidad de dinero señalada en el documento, a una tercera persona que se conoce de manera más general con el nombre de tenedor.

También se ha obtenido el siguiente concepto respecto a la letra de cambio:

“Es el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen”⁹.

Tomando en cuenta los elementos contenidos en la cita anterior, se considera que la letra de cambio es un título de crédito de carácter formal y completo que contiene una promesa incondicionada y abstracta, de que el deudor pagará al verificarse la fecha de vencimiento, al tomador o a su orden un suma de dinero, el pago deberá efectuarse en un lugar

⁸ LÓPEZ ARÉVALO, William, El Juicio Ejecutivo, Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia, Ob. Cit., pág. 32-33.

⁹ BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, De los títulos de Crédito, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 2002, pág. 218

determinado en el mismo documento, el cual vincula solidariamente a todos quienes intervienen en su celebración.

Son suficientes los elementos que se han presentado en los conceptos anteriores, para poder elaborar una opinión particular señalando que la letra de cambio, es el título ejecutivo que establece la existencia de una obligación ejecutiva, que es asumida por el deudor quien a la fecha de vencimiento señalada en el documento, deberá pagar a su tenedor la cantidad debidamente establecida en él. A esto agregaría que en el caso de la práctica procesal civil ecuatoriana, la letra de cambio es uno de los títulos ejecutivos que más se emplea, con la finalidad de facilitar las relaciones comerciales, mercantiles y financieras en las que intervienen las personas.

4.1.4. La Obligación Ejecutiva.

El título ejecutivo en general, y la letra de cambio en especial, contiene una obligación ejecutiva, es decir impone al deudor un deber de pagar la cantidad contenida en el título correspondiente. A continuación se esbozan algunos conceptos acerca de esta especie particular de obligación que tiene una considerable incidencia en la sociedad ecuatoriana.

Una opinión acerca de la obligación ejecutiva es la siguiente:

“Para la procedencia de un juicio ejecutivo, a más del título ejecutivo, la obligación contenida en este título también debe ser

ejecutiva, es decir, que debe reunir todas las condiciones de ejecutividad contempladas en la Ley”¹⁰.

Tomando en cuenta el concepto anteriormente señalado, se entiende por obligación ejecutiva, aquella que reúne las condiciones de ejecutividad contempladas en la Ley, en el caso de la legislación ecuatoriana estas condiciones se refieren a que la obligación debe ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, cuando se haya establecido un plazo para su cumplimiento.

Continuando con el análisis de los conceptos que se han recopilado en relación con la obligación ejecutiva, se ha encontrado la siguiente opinión acerca de este tema:

“La obligación ejecutiva es aquella que no necesita ser judicialmente declarada, o demostrar que el deudor está obligado a la prestación; pues la obligación está o es determinada, no se requiere una declaración de los derechos, judiciales o patrimoniales del deudor, no se requiere dirimencia. Hace prueba plena porque el título acredita, el cumplimiento de determinados requisitos y exigencias legales que garantizan que se trata de una obligación pura, clara, determinada”¹¹.

Al iniciar la elaboración del concepto anterior, su autor deja claro un elemento que es esencial dentro de la definición de una obligación ejecutiva,

¹⁰ LARREA HOLGUÍN, Juan, Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Fundación Latinoamericana Andrés Bello, Editorial PPL Impresores, Quito-Ecuador, 2006, tomo 9, pág. 219.

¹¹ JIRÓN CORONEL, Marco, Legislación Mercantil y Societaria, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, 2010, pág. 5.

el cual tiene que ver con que la existencia de este tipo de obligación no debe ser declarada judicialmente, es decir no se exige como requisito que exista un pronunciamiento legal acerca de la certeza de la obligación; tampoco es necesario que el acreedor en la obligación jurídica, compruebe que el deudor está obligado a la prestación.

Lo anterior obedece a que la obligación ejecutiva es determinada, por lo que no es necesaria la declaración de los derechos del acreedor de exigir que se cumpla la obligación por parte del deudor, como tampoco es necesario emitir un pronunciamiento dirimente por parte del juzgador.

La obligación ejecutiva hace prueba plena porque el título que da fe de su existencia, acredita el cumplimiento de determinados requerimientos legales, los cuales permiten garantizar que se trata de una obligación que reúne las características de ejecutividad, es decir es pura, clara, y determinada, por lo que al Juez que conozca del proceso le corresponde únicamente decretar su cumplimiento.

Finalmente el autor ecuatoriano, Emilio Velasco Célleri, estudioso del derecho civil y procesal civil, manifiesta su opinión respecto al tema que se está tratando, cuando escribe:

“La obligación ejecutiva es aquella que impone el deber de dar o hacer alguna cosa, porque si no se establece cual es la obligación que debe cumplirse no puede hablarse de exigibilidad, de modo que el título ejecutivo debe ser claro y explícito en

cuanto al convenio de la obligación, a más de que debe contener los requisitos propios de una obligación fácilmente apreciable tanto en la calidad como en la cuantía”¹².

En efecto la obligación ejecutiva le impone al deudor, el hacer o dar alguna cosa, ya que si no se determina con claridad cuál es el deber que debe cumplirse no se verifica el requisito de exigibilidad. Por lo tanto el título que contiene la obligación ejecutiva debe ser claro y explícito, respecto a los términos en que se establece el convenio entre las partes. Además de lo mencionado, una obligación para que sea ejecutiva, debe cumplir los requisitos establecidos en la norma legal, y poder ser valorada adecuadamente tanto respecto de su calidad como de su cuantía.

Por todo lo que se ha mencionado con anterioridad, es posible concluir que la obligación ejecutiva es el vínculo jurídico nacido a partir de la celebración de un título ejecutivo, el cual para ser exigible procesalmente debe cumplir con todas las características que la ley requiere para que pueda procederse con la ejecución, es decir que es el ordenamiento jurídico el que establece los elementos que han de verificarse para que la obligación sea ejecutiva.

4.1.5. La Seguridad Jurídica.

Con la finalidad de garantizar la vigencia del Estado de derecho, y el cumplimiento de las garantías así como la protección de los intereses

¹² VELASCO CÉLLERI, Emilio, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 3, Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo, Tercera Edición, Editorial Pudeleco Editores S.A., Quito-Ecuador, 1994, pág. 22.

legítimos de las personas, se han instituido normas jurídicas que contienen preceptos, orientados a cumplir esos propósitos. Es decir se instituye la seguridad jurídica, respecto a la cual se han recopilado las siguientes opiniones conceptuales.

Se toma como primera opinión para el análisis del concepto de seguridad jurídica, la siguiente:

“La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”¹³.

Es importante la cita, porque permite entender a la seguridad jurídica, como un principio de derecho reconocido de forma universal, el cual se basa en la certeza del derecho, es decir en el conocimiento cabal de lo que disponen las normas jurídicas, las cuales deben ser públicas, y su forma de aplicación conocida por los ciudadanos.

En definitiva, la seguridad jurídica de acuerdo con el concepto que se comenta, representa la certeza de que la persona conoce con claridad, aquello que la ley, prohíbe, manda o permite, y las atribuciones que tiene el

¹³ http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica

poder público para hacer cumplir las normas jurídicas de modo que se pueda garantizar el respeto entre los integrantes de la sociedad.

Otro concepto manifiesta lo siguiente:

“La seguridad jurídica nace de la esencia del Estado constitucional de derechos, en donde se produce un orden jurídico que da seguridad a los bienes, a las personas, a las interrelaciones entre estas con el Estado, lo que permite en definitiva que haya un progreso social y económico del Estado”¹⁴.

En efecto la seguridad jurídica es parte de la esencia misma del Estado, pues este se instituye con la finalidad de proteger los derechos de las personas, para lo cual debe expedir un ordenamiento jurídico que les de seguridad, tanto en el ámbito patrimonial como personal, y que puede ser aplicable para regular las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado, procurando de esta forma un progreso social y económico basado en el respeto a las normas constitucionales, y a las disposiciones jurídicas promulgadas para la defensa y protección de los derechos e intereses de los ciudadanos.

También es importante en la recopilación conceptual, que se está haciendo, recurrir a citar la opinión del autor Luis Cueva Carrión, quien manifiesta lo siguiente:

¹⁴ ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael, Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, Ediciones Industria Gráfica PH, Ediciones, Quito-Ecuador, 2009, pág. 105.

“Como se puede observar, entre nosotros, la seguridad jurídica es una categoría constitucional que obliga al Estado a tutelar los derechos económicos de los ciudadanos y el desarrollo de su bienestar mediante la instauración del Estado de Derecho, del orden y el fiel cumplimiento de la normatividad jurídica.

Pero, para que la seguridad jurídica se convierta en realidad no sólo se requiere de normas jurídicas previas, claras y públicas, sino también que sean aplicadas por “autoridades competentes”; “competentes” en todos los sentidos: que desarrollen su actividad dentro del campo que les corresponde, que no usurpen otras competencias, que tengan la valentía de ejercerlas a plenitud: con independencia, sabiduría y conocimiento”¹⁵.

Es decir que dentro de la doctrina ecuatoriana, la seguridad jurídica es asumida más bien como una categoría de orden constitucional, según la cual el Estado está obligado a garantizar los derechos de los ciudadanos y su bienestar, mediante la consolidación del Estado de Derecho, y a través de la imposición del orden basado en el fiel cumplimiento de lo señalado en las normas jurídicas vigentes.

Además de la existencia de normas jurídicas, establecidas de forma previa, claras y públicas, es necesario que existan autoridades competentes, es decir que ejerzan la potestad de administrar justicia conforme les ha sido conferida por la Ley, pero que además desarrollen sus funciones a plenitud, es decir con un actitud independiente, basada en el conocimiento y la

¹⁵ CUEVA CARRIÓN, Luis, El Debido Proceso, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ediciones Cueva Carrión, Quito-Ecuador, 2013, pág. 55.

experiencia, de manera que sus decisiones estén orientadas por el único propósito de garantizar y proteger eficientemente los derechos de las personas.

En definitiva, la seguridad jurídica constituye un precepto trascendental en el ámbito de los derechos de protección de las personas, pues radica en el respeto a las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, y en la existencia de un ordenamiento jurídico establecido de forma clara y pública, para que sus normas puedan ser aplicadas por las autoridades a quienes la ley otorga competencia para ello, de manera que se proteja de manera efectiva los derechos e intereses de las personas.

4.1.6. El Notario.

En este trabajo, se plantea fundamentar la necesidad de que la letra de cambio para que tenga validez en juicio ejecutivo, sea previamente reconocida ante el Notario, es decir que se cumpla con el principio de fe notarial respecto de la voluntad de las partes en la expedición y aceptación del título ejecutivo, así como también respecto del monto de la obligación. Por eso dentro de los conceptos relacionados con el trabajo es importante hacer referencia al notario.

Darwin Díaz Peñaherrera, precisa un concepto expreso acerca de lo que debemos entender por notario, este autor escribe:

“Al Notario lo podemos definir como aquel funcionario público que autoriza con su potestad fedataria los actos y contratos que determinan las leyes”¹⁶.

A pesar de la sencillez del concepto citado, en él se reúnen elementos interesantes, como por ejemplo de que el notario es un funcionario público. La función específica del notario, es la de autorizar a través de su potestad de dar fe pública, los actos y contratos que se encuentran expresamente establecidos en las normas legales.

También, se consideró importante, citar lo que menciona la Revista del Notariado Ecuatoriano, en un concepto más abarcador acerca de lo que debe entenderse por notario, en los siguientes términos:

“Es el profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, que conserva los originales y expide copias que den fe de su contenido”¹⁷.

En la cita, se establece en primera instancia, que el notario debe ser un profesional del derecho, aspecto que resulta muy interesante, pues difícil sería para una persona sin conocimientos específicos en el área jurídica, poder ejercer la función notarial. Además el notario ejerce una función

¹⁶ DÍAZ PEÑAHERRERA, Darwin, Manual de Práctica Notarial, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 2.

¹⁷ DÍAZ PEÑAHERRERA, Darwin, Manual de Práctica Notarial, Ob. Cit., pág. 3.

pública, la que se circunscribe principalmente al cumplimiento de actividades como recepción, interpretación y legalización de la voluntad de las partes, a través de la redacción de instrumentos adecuados al cumplimiento de esta finalidad, a los cuales les confiere autenticidad. Es obligación del notario conservar los originales de los documentos que legaliza y debe expedir las copias necesarias para dar fe de su contenido.

Finalmente, Víctor Paris Hernández, al ser citado por Hernán Logroño y Marcia Vargas, define al notario como:

“El Profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y confieren autenticidad y certeza jurídica de los actos y hechos pasados ante su fe mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”¹⁸.

Es importante el criterio señalado porque establece que el notario ante todo debe ser un profesional del derecho, pues para ejercer la función a él encomendada debe tener profundos conocimientos acerca de las ciencias jurídicas; de igual forma agrega la cita que el notario está investido de fe pública por el Estado, y que está facultado para recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden a él, confiriendo autenticidad y certeza a estos actos a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos.

¹⁸ LOGROÑO, Hernán, VARGAS, Marcia, Apuntes de Derecho Notarial, Editorial Pedagógica Freire, Riobamba-Ecuador, 2003, pág. 37

El notario es el funcionario autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Es una figura especial, heredero directo de los antiguos escribanos, dedicado a asesorar, redactar, custodiar y dar fe en acuerdos, documentos, testamentos y otros actos civiles. Está obligado a controlar y preservar la ley y mantener la neutralidad en sus actos.

Para concluir es necesario precisar el concepto operacional de notario, señalando que es el profesional del derecho que asume la función pública de dar fe acerca de la legalidad en la celebración de actos y contratos, para lo cual debe llevar un protocolo que tendrá que sujetarse a las formalidades previstas en la Ley.

4.1.7. El Registro Mercantil.

Otro de los elementos que se planteará en la parte final de la investigación que se incluya en la regulación jurídica de la letra de cambio como título ejecutivo, es de que la misma sea incorporada en el Registro Mercantil, de manera que el principio de inscripción, sea también una forma de garantizar la seguridad jurídica respecto a los derechos de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva. Respecto al Registro Mercantil, se ha recurrido a citar los conceptos que se presentan en los párrafos que siguen.

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, elabora el siguiente concepto:

“REGISTRO MERCANTIL. Institución jurídica que proporciona publicidad y firmeza a los actos y contratos del comercio, mediante la inscripción de las partes y de negocios jurídicos en la oficina especial confiada a un funcionario público, que da fe de la autenticidad de las manifestaciones y de los datos que constan en los libros y asientos por el autorizados”¹⁹.

En el concepto citado se le atribuye al Registro Mercantil, la condición de una institución jurídica creada con la finalidad de proporcionar publicidad y firmeza, tanto a los actos como a los contratos de comercio.

Esta certeza en las transacciones comerciales, se garantiza a través de la inscripción de los negocios jurídicos y de la voluntad de las partes que intervienen en ellos en una oficina especial, regida por un funcionario público, el cual tiene la potestad para dar fe acerca de la autenticidad y legalidad de las manifestaciones de voluntad, y de los datos que son registrados en los libros y asientos que dicho funcionario autoriza.

Otra opinión conceptual sobre el Registro Mercantil, es la que se ha elaborado en la siguiente forma:

“El Registro Mercantil es el principal instrumento legal para la formalización de los negocios, esencial para el desarrollo económico, como medio para reducir los costes de transacción.

¹⁹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII, Ob. Cit., pág. 102.

Las inscripciones registrales se practican previa la calificación registral: control de la legalidad y de la validez del contenido de los actos y acuerdos sociales y de la capacidad y legitimación de quienes los suscriben²⁰.

En el caso de la referencia anterior, se asume que el Registro Mercantil se constituye en un instrumento de formalización y legalización de los negocios, el cual favorece el desarrollo económico al permitir la reducción de los costos de las transacciones comerciales.

Interesaba citar la nota anterior, principalmente porque permite establecer la naturaleza de las inscripciones registrales, las cuales se realizan luego de haberse cumplido un proceso de calificación registral que determina la legalidad y validez de los actos y acuerdos sociales, así como la capacidad y la legitimación de las personas que los suscriben.

Para entender adecuadamente lo que es el Registro Mercantil, también es pertinente recurrir a la cita y comentario del siguiente concepto:

“En su concepto más amplio, el Registro Mercantil es un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil relativos a los empresarios y las sociedades, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro. El Registro Mercantil es, pues, un instrumento de publicidad para la vida mercantil.

²⁰ <http://www.registromercantilaragoza.es/>

El Registro Mercantil podría definirse como aquella institución jurídica y pública que, a cargo del Registrador Mercantil, tiene por objeto la publicidad, por el sistema de folio personal, de los sujetos inscribibles en él y de los actos y relaciones jurídicas concernientes a los mismos susceptibles de inscripción, así como la llevanza de otras funciones que le han sido encomendadas”²¹.

Considerando el contenido de la opinión citada, se establece que el Registro Mercantil, es la entidad que tiene como objetivo, registrar ciertos datos importantes dentro del tráfico mercantil, relacionados tanto con los empresarios como las sociedades, con la finalidad de ponerlos a disposición del público, facilitando con esto el acceso a información que sería imposible ordenar y ubicar sin la existencia del Registro.

Por lo tanto, el Registro Mercantil se constituye en un instrumento de publicidad para facilitar los actos y negocios propios de la vida mercantil.

La naturaleza del Registro Mercantil, es la de constituirse en una institución jurídica y pública, que está a cargo de un funcionario llamado Registrador Mercantil, quien a través de un sistema de folio personal, lleva un registro de los actos y relaciones jurídicas susceptibles de inscripción, y cumple también otras funciones que le han sido encomendadas con la finalidad de garantizar la publicidad de las negociaciones económicas y mercantiles.

²¹ <http://www.registradoresdebaleares.org/mercantil.html>

Tomando en cuenta todos los elementos anteriores, es posible concluir que el Registro Mercantil, es una institución pública, creada por el Estado, con la finalidad de que sea administrada por un Registrador Mercantil, quien adopta también la condición de funcionario público, y a mi criterio debe ser un profesional del derecho, que esté capacitado para verificar la legalidad y autenticidad de los actos y relaciones jurídicas propias de la actividad económica comercial y mercantil, y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes proceder a su inscripción, con la finalidad de llevar un archivo o folio, de acceso público, a través del cual queden registrados todos los actos de implicación comercial y económica.

La importancia fundamental del Registro Mercantil, está en el hecho de que garantiza la legalidad y autenticidad de los actos y declaraciones de voluntad que se realizan con finalidades comerciales, mercantiles y económicas, dando seguridad jurídica a las personas que intervienen en los mismos, y además permite que quienes tengan interés en ellos puedan acceder en forma pública a esta información, luego de cumplir las formalidades que para el efecto impongan las normas legales pertinentes.

En el caso del Ecuador, el Registro Mercantil, es una entidad perteneciente a la administración pública, y de igual forma tiene la finalidad de registrar todos los actos de comercio que tienen una implicación jurídica, por lo cual las partes que intervienen en su celebración acuden al Registro Mercantil, a objeto de inscribirlos y obtener de esta forma un principio de autenticidad que otorgue certeza acerca de la legalidad de dichos actos.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Las Partes en el Juicio Ejecutivo.

Dentro del proceso ejecutivo, intervienen dos partes que se denominan como ejecutante y ejecutado, pero que previamente a constituirse en sujetos procesales tienen la calidad de acreedor y deudor dentro de la obligación ejecutiva, respecto a estas categorías jurídicas, debo mencionar que se definen doctrinariamente en la siguiente forma.

Para entender lo que es el acreedor, recurro a la opinión que está mencionada en la Enciclopedia Jurídica Omeba, en la siguiente forma:

“ACREEDOR. Del latín creditor, de credere, dar fe. En sentido estricto, sólo debiera aplicarse el vocablo acreedor para designar el titular de un crédito que ha depositado su fe en el deudor, al entregarle valores o al recibir su promesa sobre una futura prestación. Sin embargo se aplica a todos los casos en que existe un vínculo jurídico, cualquiera sea la fuente, cuya esencia esté constituida por un deber jurídico mediante el cual, un sujeto debe realizar cierta actividad o abstenerse respecto a una conducta determinada, dentro de la esfera de los derechos creditorios, y por lo tanto fuera del campo de los derechos de familia y de los derechos reales”²².

Es decir el acreedor en la obligación ejecutiva, es el titular del crédito, condición que adquiere por haber entregado a otra persona llamada deudor

²² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo 1, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2007, pág. 294.

un valor determinado, con la finalidad de que sean pagados a través del cumplimiento de una prestación, que generalmente debe ser cumplida también en dinero. Generalmente se entiende como acreedor, a la persona en favor de la cual, por un vínculo jurídico, otra está obligada a pagar o satisfacer un crédito.

La otra parte de la obligación ejecutiva, es el deudor que se convierte en sujeto pasivo del proceso ejecutivo, por lo que para entender cuál es la definición doctrinaria al respecto se realiza la siguiente cita.

“DEUDOR: Es la persona que se halla obligada frente a otro denominado acreedor. Es el que representa al sujeto pasivo de una obligación como consecuencia de un vínculo contractual. Deudor principal es el obligado en primer término a cumplir la prestación para con el acreedor. Deudor solidario es el obligado conjuntamente con otro u otros a una misma prestación, de manera que cada uno de los deudores puede ser reconvenido por la totalidad de la obligación”²³.

Es decir que jurídicamente, dentro del ámbito civil de las obligaciones, se considera como deudor a la persona que asume una obligación frente a otra llamada deudor. Se convierte en sujeto pasivo de una obligación, que le impone el deber de cumplir la prestación asumida para con el acreedor. Se habla de deudor principal quien es el primer llamado a asumir el cumplimiento de la obligación, y deudor solidario el que conjuntamente con

²³ DICCIONARIO Y GUÍA DE LA NORMATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL, Colección Anbar, Tomo I, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010, pág. 682.

el principal, son llamados a satisfacer la obligación que adquieren al involucrarse en una relación de orden jurídico patrimonial.

Dentro del proceso ejecutivo, las partes que intervienen es decir el acreedor adquieren las denominaciones de ejecutante y ejecutado respecto a las cuales se recopilan las siguientes posiciones doctrinarias.

El ejecutante, doctrinariamente es concebido en los siguientes términos:

“EJECUTANTE. En general, quien ejecuta, hace o realiza. Acreedor a cuya instancia se procede ejecutivamente contra un deudor moroso, para lograr el expeditivo pago del crédito”²⁴.

Considerando lo señalado en la cita, se asume que el ejecutante es el sujeto activo del proceso ejecutivo, es decir quien ejerce su derecho a incoar una acción ejecutiva con la finalidad de lograr que el deudor moroso satisfaga de manera rápida el crédito adeudado.

El ejecutante, es quien basándose en el título ejecutivo expedido a su favor, concurren ante la Unidad Judicial competente, con la finalidad de ejercer una acción destinada a que se cumpla la obligación contraída por el deudor, que ha omitido su deber de pagar la cantidad adeudada al tiempo de verificarse la fecha de vencimiento para que se haga efectiva la misma.

²⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Ob. Cit., pág. 388.

La otra parte dentro del juicio ejecutivo, es el ejecutado, a quien doctrinariamente se lo define en los siguientes términos:

“EJECUTADO. Deudor moroso a quien se embargan los bienes para venderlos y hacer pago con su producto al acreedor o a los acreedores”²⁵.

Con la definición anterior se establece de forma absolutamente clara que el ejecutado es el sujeto pasivo del proceso ejecutivo, es decir el deudor que no ha cumplido satisfactoriamente la obligación contraída a través de la aceptación de un título ejecutivo, y que consecuentemente es demandado por el acreedor para que sea coaccionado a través del embargo y posterior remate de sus bienes, a cumplir la obligación insatisfecha.

Los criterios que se han expuesto con anterioridad permite concluir que en el juicio ejecutivo intervienen dos partes, el ejecutante que es acreedor que recurre a la acción ejecutiva para que se pague lo que se le debe de acuerdo a lo establecido en el título ejecutivo presentado como sustento de su acción; y el ejecutado que es el deudor, que no ha satisfecho cumplidamente la obligación al verificarse el vencimiento de la misma.

4.2.2. La Fe Pública Notarial.

En las opiniones conceptuales que se citaron con la finalidad de entender y precisar el concepto de Notario, se manifestaba que este es un funcionario

²⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Ob. Cit., pág. 388.

investido de fe pública, por lo que es interesante dentro de la recopilación de los elementos doctrinarios relacionados con este trabajo, entender en qué consiste esta potestad.

Una opinión conceptual inicial acerca de la fe pública notarial, es la que se ha recopilado en la siguiente cita:

“La fe pública atestigua una verdad legal e impone la creencia en la verdad de un acto o contrato, de modo que este acto o contrato otorgado con todas las solemnidades legales impone certeza entre las partes que intervienen y la sociedad.

Basados en la información anterior, decimos que la Fe Pública puede ser entendida como el poder que tiene determinado funcionario público para dar vida a las relaciones jurídicas, siendo una garantía de autenticidad”²⁶.

Considerando lo expuesto en la cita se entiende que la fe pública, consiste en la potestad otorgada para poder atestiguar una verdad legal, y dar autenticidad a un acto o contrato, de manera que si se cumplen con todas las solemnidades legales, exista la certeza y seguridad jurídicas de las partes intervinientes y de la sociedad en general.

Por lo tanto, se especifica que la fe pública, constituye un poder o potestad atribuida a determinado funcionario, para que pueda dar vida a la

²⁶ TORRES CABRERA, Oliva, BERNAL ORDÓÑEZ, María, Práctica Notarial y Registral, Editorial Librería & Editorial Jurídica Carrión, Cuenca-Ecuador, 2013, pág. 45.

celebración de relaciones jurídicas, siendo una garantía de autenticidad, este funcionario es el Notario Público.

También se ha recopilado la siguiente opinión doctrinaria sobre, la fe pública notarial:

“La Fe Pública, es la facultad que tiene el Notario de autenticar, de dar por eficaces y verdaderos los actos o contratos que ante él se celebren y de otorgar a dichos documentos la calidad de prueba plena”²⁷.

La cita anterior, reitera que la fe pública, consiste en la potestad conferida al Notario para autenticar, y dar eficacia y certeza a los actos contratos celebrados ante él, de manera que los documentos que dan fe de su celebración adquieran la calidad de prueba plena.

Continuando con la recopilación de elementos doctrinarios acerca de la fe pública notarial, se recurre a la opinión del autor José Félix Lara, que escribe lo siguiente:

“Fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan son ciertos y se impone a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma, esto se consigue dotando a los documentos de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que se constituya en sello de la autoridad pública, dando garantía de certeza de los hechos y de

²⁷ DÍAZ PEÑAHERRERA, Darwin, Manual de Práctica Notarial, Ob. Cit., pág. 2.

***su valor legal y el servidor notarial es un delegatario del Estado de la fe pública*²⁸.**

Tomando en cuenta el criterio doctrinario anterior, la fe pública es entendida como una garantía otorgada por el Estado, sobre la certeza de determinados hechos, la cual se consigue a través de la incorporación de determinados requisitos solemnes en la celebración de ciertos documentos de manera que se asegure su autenticidad y su valor legal. El notario es un delegatario de la fe pública otorgada por el Estado.

Por lo tanto, la fe pública notarial, está representada por la actividad desarrollada por el notario, con la finalidad de autorizar los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales.

4.2.3. El Principio de Inscripción Registral.

Dentro de la recopilación de los referentes doctrinarios relacionados con el tema de estudio, es pertinente realizar una revisión acerca del principio de inscripción, es decir de aquel que impone la obligatoriedad de inscribir ciertos actos y contratos.

Luis Fernando Rodríguez Vera, menciona lo siguiente:

²⁸ LARA C., José Felix, Hilando Notarialmente, Editorial Jurídica LYL, Quito-Ecuador, 2013, pág. 23.

“El concepto inscribir proviene del latín inscribere, donde in = en, dentro de y scribere = escribir, grabar. Una acepción de inscribir es: apuntar en una lista o registro.

Es el principio por el cual se producen los efectos del registro que se materializan en los asientos registrales, mismos que se hacen constar en los libros o folios (u otros medios), según el sistema registral adoptado.

Este principio hace referencia al papel de la inscripción en la mecánica de la constitución, modificación, transmisión y extinción de los derechos”²⁹.

A partir de la opinión doctrinaria anterior, la inscripción es el principio del derecho registral, a partir del cual se producen los efectos jurídicos del registro, pues la celebración de los actos jurídicos se materializan en asientos registrales, que se ordenan a través de libros o folios de acuerdo con el sistema registral empleado.

El principio registral tiene que ver entonces con inscribir en un documento, lo relacionado con la constitución, modificación, transmisión y extinción de los derechos que se produce como consecuencia de la celebración de un acto o contrato.

Básicamente el principio de inscripción registral, se basa en la facultad que tiene el Registrador, para inscribir y elaborar un registro o folio a través del

²⁹ RODRÍGUEZ VERA, Luis Fernando, Los Principios Registrales en el Derecho Mexicano, Editorial Oxford, México D.F., 2008, pág. 43.

cual se guarde y ordene la constancia documental sobre la celebración de un acto o contrato, que produce modificación en la situación jurídica de las personas frente a los bienes o actos de comercio.

Otro criterio doctrinario acerca del principio de inscripción, es el que consta en el Manual de Derecho Inmobiliario Registral del Ecuador, que dice lo siguiente:

“Para que un asiento o anotación surta sus efectos debe constar en el folio real o libro correspondiente, de esta forma el acto inscrito surte efectos frente a terceros”³⁰.

Del criterio anterior, se puede establecer que el principio de inscripción es el que da razón de ser al Registro, pues para que la actuación del Registrador tenga efecto es necesario que exista un documento, y que el mismo conste en el folio o libro correspondiente, solamente así un acto inscrito surte efectos de orden jurídico frente a terceros.

Finalmente, para concluir con las posiciones doctrinarias que se han elaborado sobre el principio de inscripción registral, se debe realizar la siguiente cita.

“Inscripción en el procedimiento registral, es plasmar en los libros, los actos jurídicos que son presentados para tales efectos”³¹.

³⁰ VILLALVA PLAZA, Jaime, Manual de Derecho Inmobiliario Registral del Ecuador, Editorial Megaleyes, Quito-Ecuador, 2011, pág. 54.

³¹ ARBOLEDA, Miguel, Principios Rectores de la Función Registral, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2003, pág. 42.

Se ratifica en la cita anterior, que la inscripción, radica en el hecho de plasmar, es decir dejar constancia, en un libro o registro, acerca de los actos jurídicos que han sido presentados, con la finalidad de ser inscritos.

Se trata de un principio, según el cual el Registrador está obligado a inscribir los actos y declaraciones de su voluntad, que para su validez y eficacia jurídica, deben estar debidamente inscritos.

El principio de inscripción registral en definitiva se refiere, a la facultad que tiene el Registrador, para poder asentar en documentos escritos, debidamente archivados o foliados, la constancia de la legalización de los documentos que se le presentan, solo a través de este acto inscrito, surtirán efecto las manifestaciones y declaraciones de voluntad, que para su validez requieran estar registradas.

Hay que tener en cuenta que la inscripción registral no se realiza de oficio, o es una potestad única del Registrador, más bien se trata de una actuación a instancia de la parte interesada en obtener un certificado de registro, y en que la declaración de voluntad, el acto o contrato en la que actúa, esté amparado por la autenticidad y legalidad que solo garantiza la adecuada inscripción en el Registro. En el caso del Registro Mercantil, el principio de inscripción registral se aplica respecto a todos los actos, contratos y declaraciones de voluntad relacionadas con las actividades comerciales, mercantiles y económicas, que para su validez requieren estar debidamente inscritas.

4.3. MARCO JURÍDICO.

Con relación a la problemática que se aborda en este trabajo de investigación es necesario estudiar las normas que se encuentran contenidas en los siguientes cuerpos legales.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se debe revisar el régimen relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, pues es esta la garantía que se pone en riesgo de ser vulnerada cuando se verifica la utilización ilegal de la letra de cambio en perjuicio de los derechos de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva, es decir del acreedor o del deudor.

La seguridad jurídica está regulada, en el siguiente artículo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”³².

Como se puede colegir del contenido inicial de la norma citada, el derecho a la seguridad jurídica, es una garantía vigente en el Ecuador en favor de

³² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 82.

todas las personas, pues se trata de uno de los derechos de protección, es decir de aquellos que deben cumplirse de manera obligatoria, dentro de los procesos en los que se discuta sobre las garantías es intereses de las personas.

La aplicación del derecho a la seguridad jurídica se basa, como reza la norma que se comenta, en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, y públicas. Es decir, la certeza de la protección de los derechos de las personas, está basada en que haya un respeto irrestricto a los derechos y garantías estipulados en la Constitución; y que dentro del ordenamiento legal vigente, existan normas, jurídicas, previas, claras y pública que puedan ser aplicadas en tutela efectiva de los derechos y garantías que en los diferentes ámbitos de la vida les han sido reconocidos a los seres humanos.

Es precisamente, la premisa anterior relacionada con la seguridad jurídica la que no tiene un efectivo cumplimiento respecto de la protección de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el juicio ejecutivo, pues no existen normas claras y precisas que permitan establecer como un requisito obligatorio de la letra de cambio, para que tenga valor de título ejecutivo, y pueda ser exhibido como sustento legal de una obligación, que este documento sea debidamente reconocido ante Notario Público, para que de fe de su celebración y de la naturaleza de la obligación contraída, y que además sea inscrita en el Registro Mercantil, como garantía de su legalidad,

estos elementos contribuirían de forma efectiva a dar seguridad jurídica las personas que intervienen en la letra de cambio.

Finalmente, dentro de la norma citada, se establece que para que exista seguridad jurídica es necesario que tanto los preceptos previstos en la Constitución de la República, como en las disposiciones legales aplicables al caso particular de que se trate, sean aplicados por las autoridades competentes.

Es decir se requiere la existencia de autoridades que tengan la potestad legal para aplicar una norma jurídica, en el caso que nos ocupa de Jueces de lo Civil y Mercantil, que son quienes tienen competencia para el conocimiento del juicio ejecutivo; pero pienso que, el requisito de que sean autoridades competentes las que apliquen las normas constitucionales y legales, no hace referencia solamente a que estén investidas de la potestad de administrar justicia en un determinado ámbito y materia, sino que tiene que ver con que sean autoridades capacitadas, probas, quienes en base a su conocimiento y experiencia estén en la posibilidad real de aplicar de manera justa y equitativa el ordenamiento jurídico pertinente, para garantizar la tutela y protección de los derechos de las personas.

Por lo mencionado, es indispensable que las normas aplicables a la letra de cambio, que es uno de los títulos ejecutivos que de manera más frecuente se emplea en las relaciones cambiarias ecuatoriana, a objeto de otorgar la seguridad jurídica suficiente para las partes que intervienen en la obligación

ejecutiva, incorporen los requisitos formales indispensables de manera que se pueda garantizar la legalidad de este documento, y el mismo no sea utilizado de manera antijurídica perjudicando los derechos de las partes.

4.3.2. Código de Procedimiento Civil.

El juicio ejecutivo, como uno de los procesos de mayor incidencia en la práctica jurídica procesal civil ecuatoriana, se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil, en un régimen que inicia con el señalamiento de cuáles documentos deberán ser considerados como título ejecutivo, el cual consta el artículo que se cita y comenta en la siguiente forma:

“Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”³³.

La norma jurídica anterior de manera específica señala que se considerarán como títulos ejecutivos, para efectos de la sustanciación de un juicio ejecutivo, los siguientes:

³³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 66.

- ✓ **La confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente.** La confesión como se conoce, consiste en la declaración que la persona hace contra sí misma, acerca de la existencia de un hecho o un derecho, para constituir título ejecutivo tiene que ser rendida ante un juez competente, de manera explícita y que consista en la contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados, sobre la base de preguntas relacionadas con el vínculo jurídico entre el que pide la confesión y el confesante llamado a contestar tales interrogantes.

- ✓ **La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.** En este caso, se trata de la sentencia firme de un proceso. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, la sentencia se ejecuta de una forma directa, radicando aquí el principio de la ejecución de este título, el cual no hace necesario que para su cumplimiento sea necesario instaurar un proceso ejecutivo.

- ✓ **La copia y compulsas auténticas de las escrituras públicas.** Para entender en que consiste este título ejecutivo, es necesario recordar que respecto de las escrituras públicas, existe una matriz u original que forma parte del Protocolo que debe llevar el Notario. La primera copia, es aquella entregada para que sea inscrita en el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil, una vez hecha esta inscripción se le devuelve al interesado el documento con la razón de haberla inscrito; mientras que las compulsas son las copias de las copias.

Tanto las copias como las compulsas, deben ser concedidas mediante autorización judicial, y con citación o notificación de la parte contraria.

- ✓ **Los documentos privados reconocidos ante juez o notario público.** También son calificados por el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, como títulos ejecutivos, los documentos privados que son reconocidos ante un juez o notario público. Todo documento privado judicialmente reconocido constituye un título ejecutivo, la formalidad del reconocimiento es necesaria por cuanto es el único medio para establecer de una manera segura la veracidad del documento privado, para los efectos de una ejecución.
- ✓ **Las letras de cambio.** En este caso se trata de un documento, que contiene la orden de pago, en favor de quien la emite, para que otra persona pague la cantidad de dinero expresamente determinada en él, a favor de un tercero. Para que un documento reúna las características de letra de cambio debe cumplir con los requisitos formales establecidos en la legislación pertinente para su validez, esto le dará el sustento necesario para ser considerado como fundamento del juicio ejecutivo.
- ✓ **Los pagarés a la orden.** Se trata del documento a través del cual la persona que lo acepta, se obliga a pagar a otra una cantidad de

dinero, en un plazo determinado, se regula de una forma similar a la letra de cambio, respecto de la cual se puede establecer como diferencia fundamental, que en la suscripción del pagaré concurren únicamente dos personas que son el firmante y el tenedor, a favor de quien debe hacerse el pago. Mientras que en la letra de cambio se identifican: librador, librado y tenedor.

- ✓ **Los testamentos judiciales.** Para que un testamento tenga el valor de título ejecutivo es indispensable que sea legalizado a través del cumplimiento de las disposiciones legales previstas en la legislación civil, allí el instrumento que lo contiene adquiere la denominación jurídica de testamento y tiene la fuerza de instrumento público después de que haya sido inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad y haya sido debidamente protocolizado. Únicamente después de que se hayan cumplido estos requerimientos el testamento tiene la calidad de título ejecutivo, sujeto a ser objeto de impugnación por los diferentes motivos previstos en las normas legales.

- ✓ **Las actas de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados según el caso.** Las actas jurídicamente constituyen una de las actividades de las Unidades Judiciales Especializadas de lo Civil y Mercantil, distintas de los autos, decretos y sentencias. El acta tiene como finalidad recoger determinados hechos, acuerdos, manifestaciones o diligencias, con el

fin de dejar constancia de lo ocurrido en las Unidades Judiciales Especializadas de lo Civil y Mercantil. El auto de adjudicación por su parte constituye el inicio de la transferencia de dominio del bien embargado y rematado. Estos documentos según el criterio del legislador ecuatoriano manifestado en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil vigente, constituyen título ejecutivo.

- ✓ **Las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.** Las actas transaccionales u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa, para que tengan validez como título ejecutivo deben ser reconocidas por lo que se convierten en un instrumento privado; además la transacción por escritura pública que contiene obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa está incluida como título ejecutivo bajo la figura de escritura pública; y finalmente la transacción judicial debe ser hecha ante el juez de la causa. En los tres casos se hace evidente, la configuración de un título ejecutivo. Es decir que se está ante una enumeración legal, que contempla características que ya han sido consideradas en la definición de otros títulos ejecutivos.

- ✓ **Los demás instrumentos a los que las leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.** Existen leyes de carácter especial, que otorgan el valor de títulos ejecutivos a algunos otros documentos o instrumentos, así por ejemplo de acuerdo con la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, es un título ejecutivo la copia

certificada del oficio de la Contraloría General, en la que se ordena el reintegro inmediato de recursos debidamente desembolsados y el comprobante de pago respectivo, la correspondiente obligación generada a través de la emisión de estos documentos, es considerada también como ejecutiva.

Respecto a la letra de cambio, que es el título ejecutivo que interesa de manera principal en el presente trabajo de investigación es necesario establecer que el Código de Procedimiento Civil, se limita únicamente a mencionarla como uno de los títulos ejecutivos, pero que no exige ningún requisito de legalidad, que garantice seguridad jurídica para las partes que intervienen en su suscripción.

La enumeración de los títulos ejecutivos que hace el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en lo que respecta a la letra de cambio es incompleta, puesto que no se incorporan requisitos que estén orientados a garantizar que el título sea auténtico, y que la obligación adquirida por el deudor se base en un principio de legalidad.

Es la falta de normativa legal, respecto a la verificación de los requisitos en cuestión, lo que ha provocado que la letra de cambio sea utilizada de forma irresponsable, ilegal e incluso fraudulenta perjudicando los derechos de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva, y de manera principal del deudor, que es para quien se hace más evidente la existencia de una inseguridad jurídica, que puede afectar de manera severa sus derechos e

intereses patrimoniales, en los casos en que la naturaleza de la obligación ejecutivo por el adquirida es modificada por la alteración ilegal del contenido de la cambial.

4.3.3. Código de Comercio.

Otro de los ordenamientos jurídicos que en la legislación ecuatoriana tienen una relación directa con el problema de estudio es el Código de Comercio, que respecto al tema de investigación contiene algunas disposiciones legales que deben ser citadas y comentadas de forma particular. Entre los artículos pertinentes, está el que se cita y comenta enseguida.

“Art. 30.- El Registro se llevará en un sólo libro foliado, en el que se inscribirán:

1.- Las matrículas de los comerciantes y de las compañías anónimas, comerciales, industriales y agrícolas;

2.- La autorización del curador que habilite a los menores para comerciar;

3.- La autorización para comerciar, dada a la mujer casada por el marido, o por el Juez según el caso, y la escritura en que el marido límite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio;

4.- La revocación de la autorización para comerciar dada a la mujer casada o al menor;

5.- Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, o actos de adjudicación; y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge;

6.- Las demandas de separación conyugal o de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que declaren una u otra, las escrituras públicas de exclusión de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante deba entregar al otro cónyuge.

Las demandas de separación conyugal o de separación de bienes deben registrarse y fijarse en la Oficina del Registrador Mercantil del cantón, con un mes por lo menos de anticipación a la sentencia de primera instancia, y, en caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho a impugnar, por lo que mira a sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes o practicadas para llevarla a cabo;

7.- Los documentos justificativos de los haberes del que está bajo la patria potestad, o del menor o del incapaz que está bajo la tutela o curatela de un comerciante;

8.- Las escrituras en que se forme, prorrogue o disuelva una sociedad; las que en una sociedad introduzcan alteración que interese a terceros, y aquellas en que se nombren liquidadores;

9.- Los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;

10.- La autorización que el Juez de lo Civil concede a los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos;

11.- El permiso concedido a las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales o agencias en el país;

12.- Las patentes de navegación de buques; y,

13.- Los autos de quiebra y rehabilitación”³⁴.

El inciso primero, se refiere al Registro Mercantil, que como vimos en la parte pertinente de esta investigación es el encargado de dar fe de los actos y contratos realizados por las personas, que intervienen en las relaciones comerciales y mercantiles, el cual en el correspondiente libro foliado, está en la obligación de inscribir los documentos que siguiendo el orden en que está incorporados en la norma jurídica a analizada, se señalan a continuación.

- ✓ Las matrículas de los comerciantes, es decir el documento que habilita a una persona para ejercer el comercio; y la inscripción de las compañías anónimas de carácter comercial, industrial y agrícola.
- ✓ La autorización legal del curador, a través de la cual se habilita a una persona menor de edad para que pueda realizar actos de comercio.
- ✓ La autorización para comerciar, que el marido debe dar a la mujer casada, este documento en la realidad jurídica actual, no es exigible en la legislación ecuatoriana, pues la mujer tiene plena libertad de involucrarse en actos de comercio legítimo, sin requerir para ello ninguna autorización de orden legal.

³⁴ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 11.

- ✓ En cuanto al documento señalado en el numeral, cuatro este ya no tiene vigencia respecto de la revocatoria de la autorización para ejercer el comercio que da el marido al a mujer casada; pero sí respecto de la revocatoria de dicha autorización en el caso de que ésta haya sido concedida a personas menores de edad.
- ✓ Se debe registrar también en el Registro Mercantil, los documentos en que consten actos como las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias, o autos de adjudicación, y aquellas que imponen al cónyuge comerciante algún tipo de responsabilidad en favor del otro cónyuge.
- ✓ Otro de los documentos que debe registrarse son las demandas de disolución de la sociedad conyugal o separación de bienes y las sentencias judiciales que las declaren, así como las liquidaciones realizadas con la finalidad de determinar lo que el cónyuge que ejerce el comercio debe entregar al otro.
- ✓ También son objeto de registro, los documentos a través de los cuales se justifican los haberes de las personas que están bajo patria potestad, y de los menores incapaces que se encuentran bajo la tutela o curatela de un comerciante.
- ✓ Las escrituras de formación prórroga o disolución de una sociedad, y aquellas celebradas con la finalidad de introducir ciertas alteraciones

que afecten intereses de terceros, como también las que se realicen con la finalidad de nombrar liquidadores.

- ✓ Los poderes otorgados por los comerciantes a sus factores y dependientes para que realicen la administración de sus negocios.
- ✓ La autorización concedida por el Juez de lo Civil, a los corredores y martilladores para que puedan ejercer los cargos a ellos conferidos.
- ✓ El permiso que deben obtener las sociedades extranjeras con la finalidad de establecer sucursales o agencias en el país.
- ✓ Las patentes de navegación que deben obtener los buques para realizar operaciones mercantiles en el territorio marítimo ecuatoriano; y,
- ✓ Los autos de quiebra y rehabilitación.

Como se puede observar todos los actos, documentos y declaraciones de voluntad que mencionan cada uno de los numerales que comprende el artículo citado, tienen una naturaleza comercial y mercantil, e implicaciones económicas importantes para las personas que intervienen en la celebración de los mismos.

Por lo tanto dentro de esos actos, documentos y declaraciones de voluntad podría incluirse también, la suscripción y aceptación de la letra de cambio como título ejecutivo, con la finalidad de que sea el Registrador Mercantil,

quien califique la legalidad y autenticidad del título, y la naturaleza de la obligación contraída por parte del deudor, esta incorporación sin duda alguna favorecer la seguridad jurídica de las partes intervinientes en la letra de cambio.

Otra norma que tiene una relación con el trabajo investigativo que se está desarrollando es el artículo 35 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente:

“Art. 35.- Los documentos expresados en los números 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 8.-, 9.- y 10.- del Art. 30, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe, los interesados en los documentos a que se refieren estos números”³⁵.

En el inciso primero se establece que documentos como, las matrículas de comerciantes y de las compañías, la autorización a los menores para comerciar, la revocatoria de la autorización para comerciar dada a un menor, las escrituras en de formación, prórroga o disolución de una sociedad, los poderes otorgados por los comerciantes, y la autorización judicial para ejercer los cargos de corredores y martilladores, no surtirán ningún efecto si no se encuentran debidamente registrados y fijados en los folios correspondientes.

³⁵ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 12.

De acuerdo con la disposición anterior, se ratifica una vez más la importancia del principio de inscripción, señalando que este requisito es indispensable para que los documentos correspondientes puedan surtir los efectos jurídicos, provenientes de su celebración.

Por lo tanto sería conveniente que al incluirse la letra de cambio como un documento que para ser exhibido como título ejecutivo, dentro de un proceso legal, debe ser debidamente inscrito en el Registro Mercantil, se establezca la obligatoriedad de este registro para que pueda ser exhibida como fundamento de una acción ejecutiva por parte del acreedor.

Es necesario dejar sentada la posición personal en el sentido de que en caso de que la letra de cambio sea incluida como un documento que obligatoriamente debe ser inscrita y asentada en el Registro Mercantil, para poder ser exhibida como sustento del juicio ejecutivo, no sería aplicable la excepción prevista en el segundo inciso del artículo citado, pues al no estar inscrita la letra, la misma no podría ser exhibida como título ejecutivo, ni aún por quienes aduzcan ser terceros de buena fe, esta sería la única forma de lograr evitar el uso arbitrario e ilegal que constantemente se hace de este tipo de documento en la sociedad ecuatoriana.

Finalmente, dentro de las normas del Código de Comercio que están relacionadas con la temática de investigación, está el artículo 410 del mencionado Código, que se refiere a los requisitos formales que debe cumplir un documento para constituirse en un título ejecutivo.

“Art. 410.- La letra de cambio contendrá:

1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4.- La indicación del vencimiento;

5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

**7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
y,**

8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador)”³⁶.

Es decir son requisitos esenciales que debe cumplir la letra de cambio, los que se analizan a continuación:

- La denominación de la letra de cambio, este requisito se incorpora porque permite identificar el documento que está siendo aceptado por una persona, de manera que esta tenga una noción de la obligación que contrae.

³⁶ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 54.

- La orden de pago, es otro requisito esencial de la letra de cambio, esto quiere decir que el documento debe contener la orden de pago de una determinada cantidad de dinero.
- Se establece como requisito de la letra de cambio, el nombre de la persona que debe pagar, es decir del sujeto pasivo de la obligación ejecutiva, a quien se le da el nombre de librado o girado. Este requisito es indispensable porque la letra de cambio debe permitir identificar a quien acepta la letra y la firma.
- El vencimiento, es otro requisito esencial de la letra de cambio, ya que la obligación debe cumplirse dentro de un período de tiempo determinado, no obstante el contemplar un vencimiento no se refiere a la formalidad de señalar una fecha o un día determinado, esto deberá cumplirse solo en las letras emitidas a día fijo; pero la letra puede ser también a la vista, a cierto plazo, a cierto plazo de vista, de acuerdo con los aspectos formales que se observen para su emisión.
- El señalamiento del lugar en donde debe efectuarse el pago, este requisito se cubre al señalar de manera clara en el texto de la Letra de Cambio, el lugar en que debe cumplirse con el pago por parte del deudor.
- El nombre de la persona a quien debe efectuarse el pago, tiene que estar claramente señalado en la letra de cambio, y se trata del

tomador quien se convierte en beneficiario de la orden de pago contenida en este título.

- El Código de Comercio exige también que en la letra de cambio se haga constar la fecha y el lugar en donde se gira la letra, este requisito es importante para determinar que el título fue emitido de acuerdo con las normas legales vigentes en el lugar de su emisión, y las que han de ser aplicables para su efectivo cumplimiento. Es importante la determinación de la fecha en que se gira la letra, porque permite determinar con claridad cuando se contrajo la obligación, y hacer el cómputo para determinar la fecha de vencimiento.
- Finalmente se establece como un requisito la firma de la persona que emite la letra, a la que jurídica y doctrinariamente se conoce como librador o girador. Este requisito da vida a la letra, ya que su constancia es indispensable para que surja la obligación cambiaria que se establece a la emisión de este título ejecutivo.

Como uno de los requisitos de la letra de cambio, es indispensable que se incorpore también el reconocimiento de la autenticidad de este título ante el notario, y su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, como un principio de legalidad que permita otorgar seguridad jurídica a las personas que intervienen en la relación comercial, mercantil o financiera, que hace necesaria la emisión de este tipo de títulos ejecutivos, con la finalidad de facilitar el intercambio de valores económicos.

4.3.4. Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

En la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Público, se encuentran previstas la siguiente norma jurídica que tiene relación con el presente trabajo investigativo.

“Art. 20.- Registro Mercantil.- Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema.

Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal³⁷.

De acuerdo con la normativa vigente en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el Registro Mercantil, constituye un registro de

³⁷ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 4.

Datos Públicos, que debe realizar sus actuaciones en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, y en las leyes vigentes.

El Registro Mercantil, se instituye como una entidad pública organizada y administrada por la Función Ejecutiva, mediante la gestión de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, organismo que dictará las normas técnicas y ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley que se analiza con la finalidad de conformar e integrar adecuadamente el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Para poder ejercer la función e Registrador Mercantil, se requieren algunos requisitos, entre ellos ser de nacionalidad ecuatoriana, abogados, haber ejercido la profesión por un período mínimo de tres años, y los demás requisitos que la ley establece para poder ejercer el servicio público.

El Registrador Mercantil, es designado a través de concurso público de méritos y oposición, por parte de la quien ejerza la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; serán nombrados para un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, podrá autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales en los lugares en donde sea necesario acorde con las exigencias impuestas por realidad comercial, provincial y cantonal.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

Es importante para concluir la parte teórica de la investigación que se realiza analizar brevemente las normas establecidas en la legislación comparada y que tienen alguna relación con el problema jurídico investigada, para ello se analiza el siguiente cuerpo legal.

4.4.1. Código de Procedimiento Civil Chileno.

El Código de Procedimiento Civil Chileno, para evitar los efectos negativos provenientes de la suscripción de títulos ejecutivos en blanco, o de la alteración de aquellos que fueron suscritos con todos los requisitos exigidos por la Ley, incorpora en el numeral 4 de su artículo 434, la siguiente disposición:

“Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario”³⁸.

Es decir que en el caso de la legislación chilena, se incorpora como un requisito para que la letra de cambio tenga mérito ejecutivo, que la firma del obligado aparezca autorizada por un Notario o por un Oficial del Registro Civil en aquellos casos en que no exista un notario.

³⁸http://www.nuestroabogado.cl/web/images/LeyesPDF/C%C3%B3digo_de_Procedimiento_Civil_.pdf

Se trata por tanto de la incorporación de dos requisitos legales que garantizarían la autenticidad de la obligación ejecutiva contraída por el deudor, que son la comparecencia ante un Notario o ante un oficial del Registro Civil que certificará sobre la autenticidad de la firma, con la finalidad de garantizar la legalidad del documento y de la obligación que se contrae a través de su suscripción. Estos requisitos no están actualmente incorporados de manera expresa en la legislación procesal civil, ni tampoco en el ordenamiento especial para regular el comercio en nuestro país.

Considero que la legislación procesal civil chilena que ha sido citada en este análisis comparado es suficiente para corroborar que es necesario que se incorpore en la legislación ecuatoriana la comparecencia de las partes ante un notario y la inscripción en el registro mercantil como un requisito esencial de la letra de cambio, para que sea considerada como título ejecutivo.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES.

Para ejecutar el trabajo investigativo se hizo necesario el empleo de algunos materiales, entre los que están los siguientes: útiles de escritorio, textos relacionados con la temática, Constitución, Códigos y Leyes que tienen relación con la temática, internet, computadora, calculadora, impresora, proyector infocus.

5.2. MÉTODOS.

Para ejecutar el trabajo investigativo fue necesaria la aplicación de algunos métodos, los cuales se describen a continuación.

El método científico, fue empleado desde el planteamiento de la problematización realizado en el respectivo proyecto, en donde se determinó la existencia en la sociedad ecuatoriana de un problema de orden jurídico y económico, de trascendencia social, a la parte con la delimitación del objeto de estudio se realizó la formulación de objetivos y de hipótesis, entorno a cuya comprobación se desarrolla todo el proceso investigativo.

Se utilizó también el método inductivo deductivo, que contempla dos procesos, la inducción que permite identificar todos los elementos particulares que forman parte del problema de estudio, y también la

deducción ya que una vez identificada la problemática objeto de análisis, se hizo una particularización de las causas que lo integran y de las consecuencias que la misma ocasiona.

El método analítico sintético fue empleado con la finalidad de analizar los criterios conceptuales y doctrinarios, así como las normas jurídicas, que tienen relación con el problema central de la investigación, y realizar la síntesis de orden personal, aplicando para ello una posición de orden crítico, respecto de cada uno de los temas analizados.

Se utilizó el método bibliográfico, con la finalidad de identificar en las obras, textos y leyes relacionados con la temática, los criterios de los autores nacionales e internacionales y también la opinión legislativa expresada en las normas jurídicas que tienen relación con el estudio.

Asimismo se empleó el método comparativo con la finalidad de realizar el análisis de los ordenamientos jurídicos de otros países en cuanto las normas que contienen tienen relación con la problemática que se aborda en este trabajo.

Se hizo uso también del método estadístico, esto con la finalidad de presentar los resultados obtenidos a través de la aplicación de la encuesta, y realizar el reporte de los mismos y su representación, empleando cuadros y gráficos estadísticos, para proceder también al análisis e interpretación de los mismos.

5.3. TÉCNICAS.

Como técnicas que se emplearon para el desarrollo de la investigación propuesta están las siguientes:

La consulta bibliográfica, fue empleada para recopilar los criterios conceptuales, doctrinarios y las normas jurídicas que se presentan en la parte teórica de la investigación, es decir en la revisión de literatura.

La encuesta se empleó con la finalidad de obtener las opiniones de los profesionales del derecho, en libre ejercicio en la ciudad de Loja, acerca de la problemática investigada. Esto se logró a través de la presentación de un cuestionario que contiene inquietudes relacionados de una forma directa con el objeto de estudio.

La entrevista, es una técnica utilizada en este trabajo con el propósito de conocer los criterios e impresiones de los profesionales del derecho, que desempeñan funciones relacionadas con la temática, acerca del problema de estudio.

5.4. PROCEDIMIENTOS.

El procedimiento a través del cual se ha desarrollado este trabajo investigativo es el que se encuentra claramente determinado en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

De acuerdo con la planificación metodológica realizada en el proyecto de investigación, y con la finalidad de obtener datos fácticos, acerca de la incidencia de la problemática investigada en la sociedad ecuatoriana, como técnica de campo se utilizó la encuesta, que fue aplicada conforme al siguiente procedimiento.

En primer lugar procedí a elaborar el correspondiente formulario de encuesta, el cual está integrado por cinco interrogantes, que guardan una relación directa con el objeto de estudio, una vez concretado este formato fue puesto a consideración del Director de Tesis, y aprobado para su aplicación.

Como encuestados se eligió una muestra al azar de treinta profesionales que se desempeñan en el libre ejercicio en el Distrito Judicial de Loja, determinada la población, se realizó la aplicación de una forma directa, para lo cual fue necesario acudir personalmente a cada uno de los lugares en donde laboran las personas encuestadas.

La predisposición a colaborar de los profesionales del derecho requeridos para que participen en la encuesta, hizo posible que se obtengan los criterios que se presentan a continuación.

PREGUNTA N° 1: ¿Cree usted que la letra de cambio tiene un uso constante en las relaciones económicas, mercantiles y comerciales ecuatorianas?

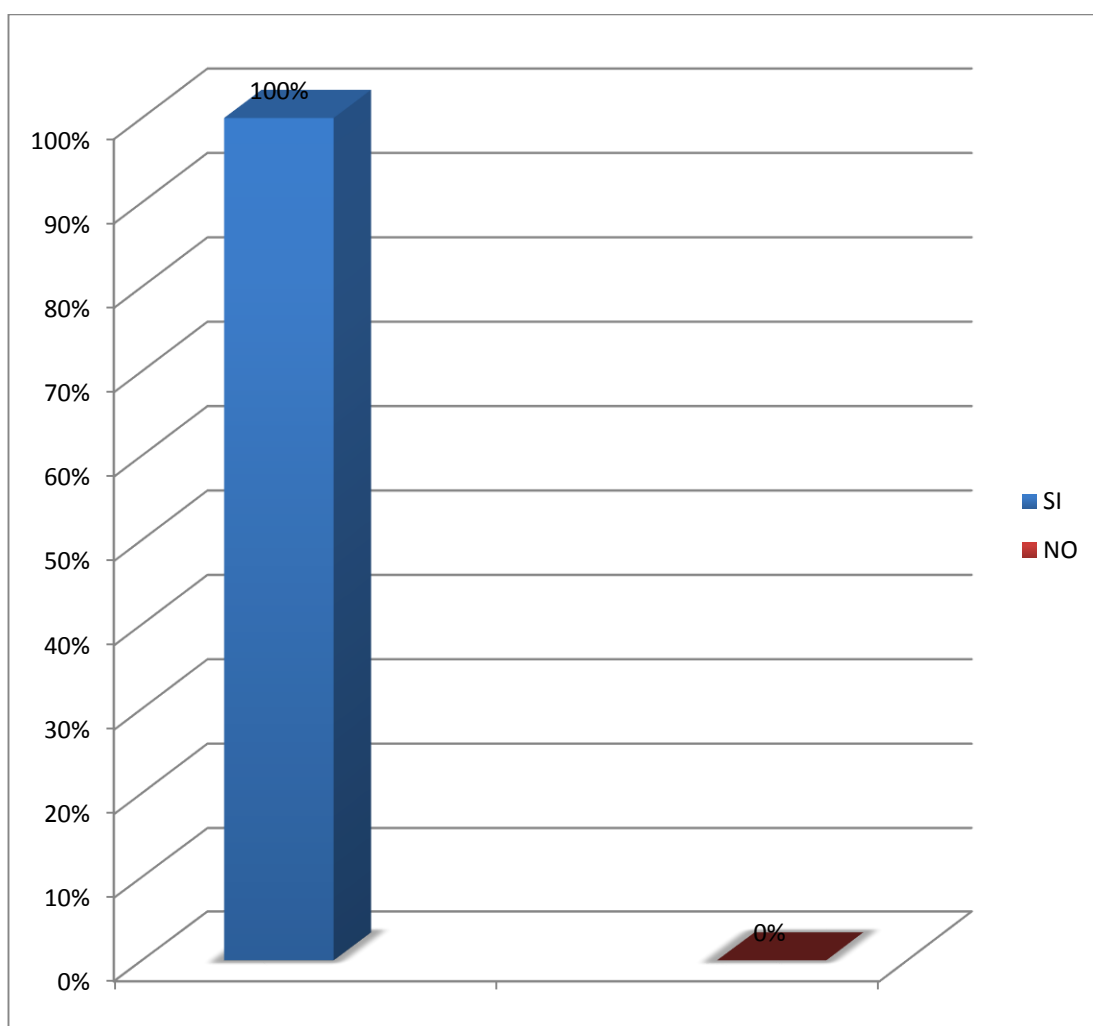
CUADRO N° 1

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100.00
NO	0	0.00
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de encuestas a abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja

ELABORACIÓN: Luis Ángel Briceño Torres

GRÁFICO N° 1



INTEPRETACIÓN:

Se obtiene el criterio positivo de las treinta personas, profesionales del derecho participantes de la encuesta, es decir el 100%, en el sentido de que la letra de cambio tiene un uso constante en las relaciones económicas, mercantiles, y comerciales que se desarrolla en la sociedad ecuatoriana.

ANÁLISIS:

Conforme a la información que se ha reportado en la primera pregunta de la encuesta, sobre la base del criterio manifestado por la totalidad de los profesionales del derecho participantes, se establece que la letra de cambio, tiene un constante uso, en las relaciones que en el ámbito comercial, mercantil y económico se desarrolla en la sociedad ecuatoriana.

El criterio absoluto de las personas encuestadas, pronunciado al responder a esta interrogante, está aparejado a la realidad socioeconómica y jurídica ecuatoriana, pues es indudable que la letra de cambio, es en el Ecuador si no el más utilizado, uno de los más empleados títulos ejecutivos, dentro de las actividades económicas, comerciales y mercantiles que se realizan, y que tienen de por medio la transferencia de valores económicos. Es además la letra de cambio uno de los títulos ejecutivos, que más se utiliza en el ámbito judicial, como prueba de la existencia de una obligación ejecutiva y sustento de las acciones que se inician a objeto de garantizar el pago de las cantidades insatisfechas por el deudor.

PREGUNTA N° 2: ¿Considera usted que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada en algunos casos de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?

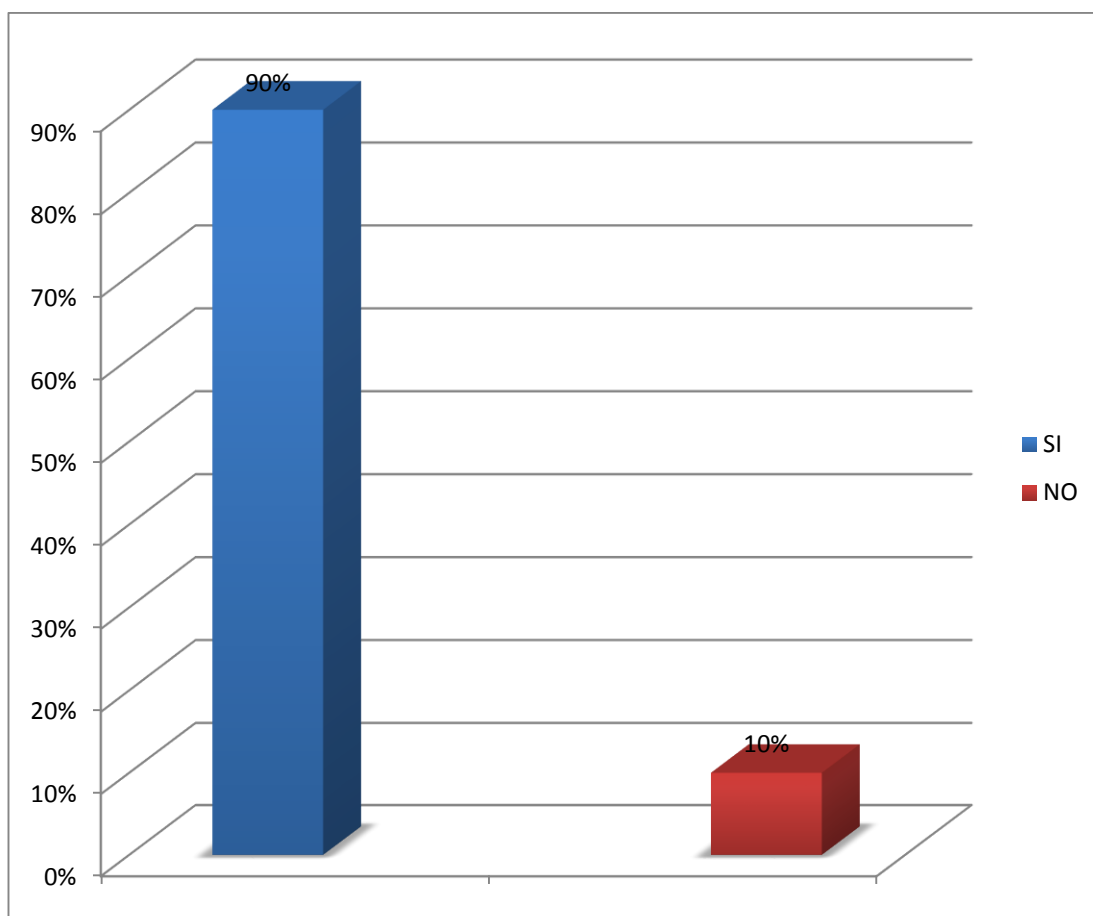
CUADRO N° 2

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90.00
NO	3	10.00
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de encuestas a abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja

ELABORACIÓN: Luis Ángel Briceño Torres

GRÁFICO N° 2



INTEPRETACIÓN:

Se ha recabado la opinión positiva de veintisiete personas que corresponden al 90% del total de profesionales del derecho en libre ejercicio que integran la población investigada, ellos consideran que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada de manera fraudulenta por la gran mayoría de los acreedores o tenedores de estos documentos, al alterar el contenido de la obligación económica que es asumida por el deudor.

Por otro lado, se obtiene la opinión negativa de tres personas que representan el 10% de la población investigada, ellas consideran que la letra de cambio, como título ejecutivo no es empleada de manera fraudulenta por la gran mayoría de los acreedores o tenedores, y que no se altera el contenido de la obligación económica asumida por el deudor.

ANÁLISIS:

Los resultados que se han obtenido en esta pregunta permiten establecer que a criterio de las personas encuestadas la letra de cambio como título ejecutivo, si es utilizada de una forma fraudulenta, en la sociedad ecuatoriana, por parte de las quienes tienen la condición de acreedores o tenedores de estos títulos ejecutivos, quienes alteran el contenido de la obligación o económica, es decir el valor de la misma, perjudicando los derechos e intereses del deudor, al pretender cobrar una deuda, mayor a la que asumió.

PREGUNTA N° 3: ¿Cree usted que para garantizar la seguridad jurídica de las partes es necesario establecer como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio, que comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?

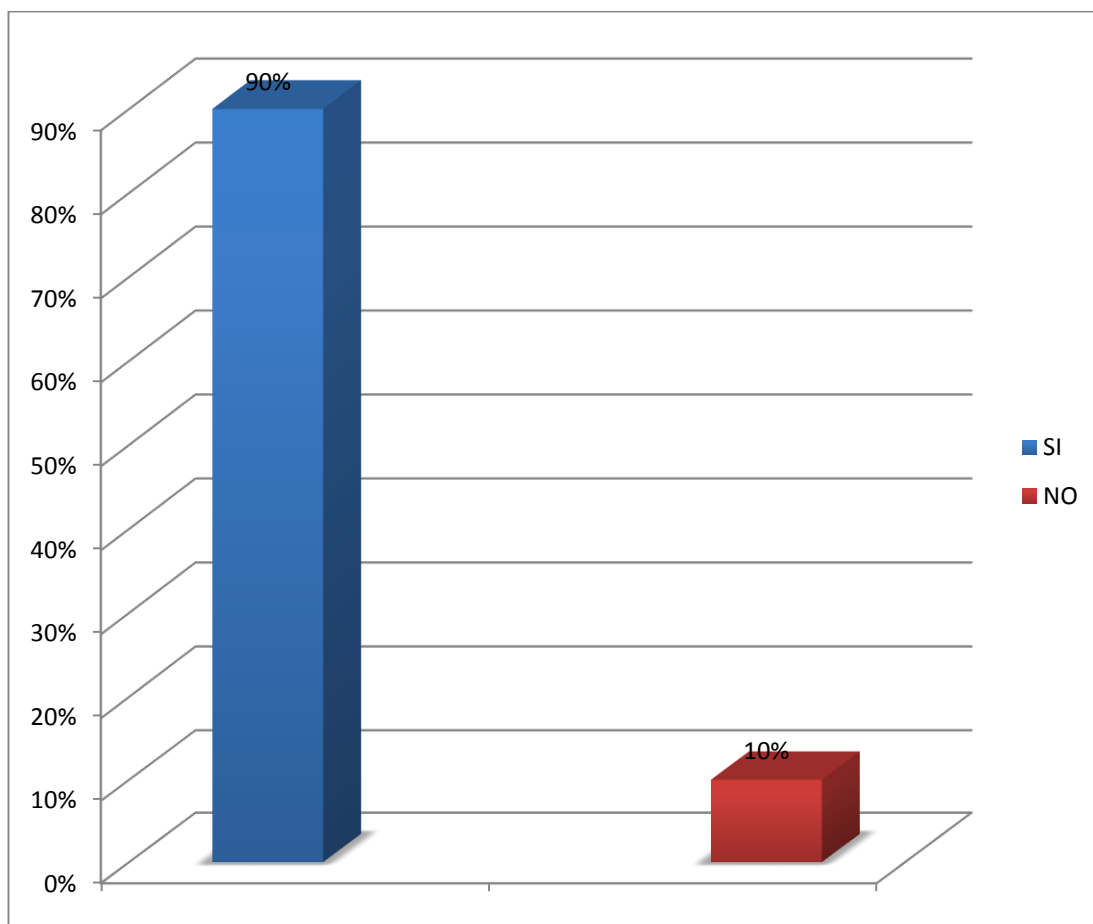
CUADRO N° 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90.00
NO	3	10.00
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de encuestas a abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja

ELABORACIÓN: Luis Ángel Briceño Torres

GRÁFICO N° 3



INTEPRETACIÓN:

Según el criterio de veintisiete personas, profesionales del derecho que participaron de la encuesta realizada, es decir el 90% del total de integrantes de la población, si es necesario establecer como un requisito para la expedición y validez de la letra de cambio, que las partes comparezcan ante un notario para que se realice el reconocimiento respectivo, esto con la finalidad de garantizar seguridad jurídica tanto para el acreedor como para el deudor.

Por su parte, tres personas encuestadas, o sea el 10%, del total de integrantes de la población de profesionales del derecho que participaron, contestan de forma negativa la pregunta planteada, para ellos no es necesario que las partes deban concurrir ante un notario a realizar el reconocimiento respectivo, y que esto sea considerado como un requisito para la expedición y validez de la letra de cambio.

ANÁLISIS:

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior se determina que los profesionales del derecho encuestados, mayoritariamente aceptan la necesidad de que se considera como un requisito para la expedición y validez de la letra de cambio, que las partes comparezcan ante un notario para realizar el reconocimiento respectivo, esto con la finalidad de que tanto el deudor como el acreedor, tengan mayor seguridad jurídica respecto de la obligación generada a través del mencionado título.

PREGUNTA N° 4: ¿Según su experiencia profesional cree usted que es conveniente que una vez que las partes que suscriben la letra de cambio, la reconozcan ante el Notario, y concurren al Registro Mercantil, con la finalidad de inscribirla para que adquiera valor de título ejecutivo?

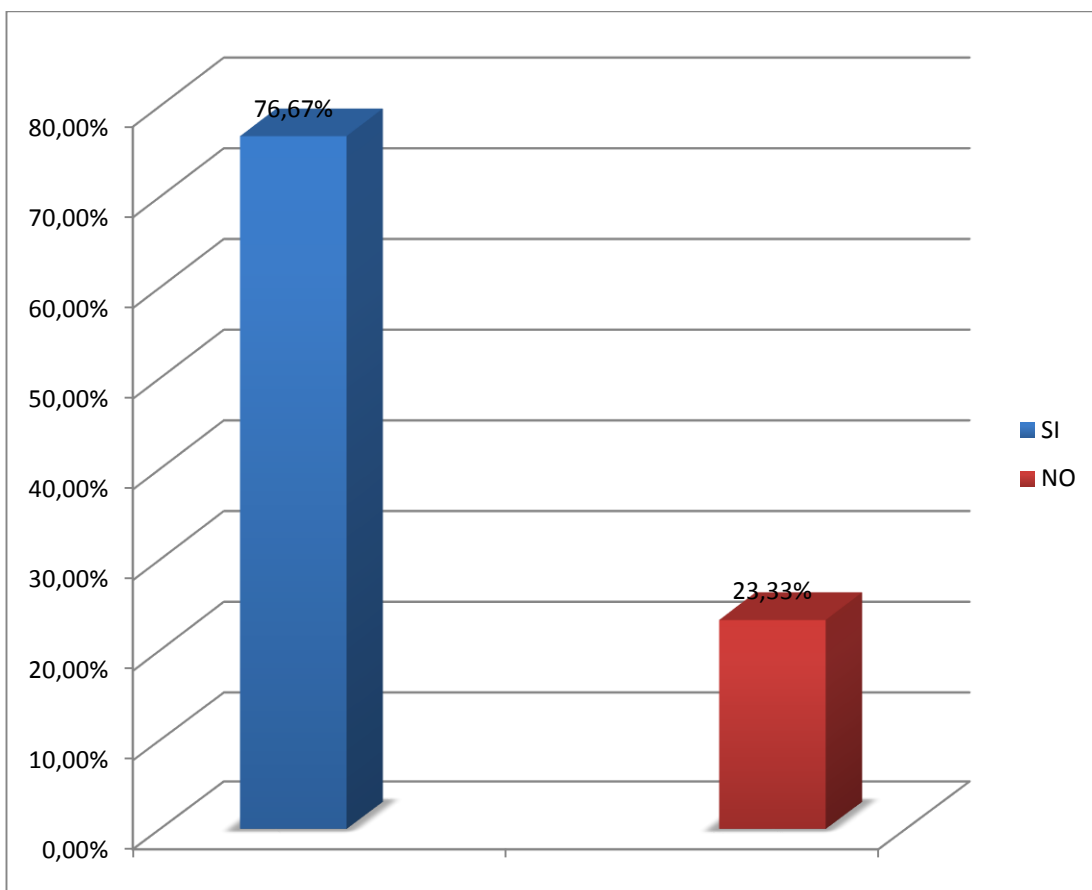
CUADRO N° 4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76.67
NO	7	23.33
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de encuestas a abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja

ELABORACIÓN: Luis Ángel Briceño Torres

GRÁFICO N° 4



INTEPRETACIÓN:

Sobre la cuarta interrogante planteada se ha obtenido el criterio positivo de veintitrés encuestados, que representan el 76.67% de la población investigada, estos profesionales del derecho en libre ejercicio dan su respuesta en el sentido de que si es conveniente que las partes una vez suscrita la letra de cambio y hecho el reconocimiento respectivo ante el notario, concurren al Registro Mercantil, con la finalidad de inscribirla para que adquiera valor de título ejecutivo. Por otra parte está el criterio de siete encuestados que corresponden al 23.33% del total de profesionales del derecho que participaron de la encuesta, quienes manifiestan una respuesta negativa, es decir no consideran que es conveniente que una vez que las partes han suscrito la letra de cambio y la han reconocido ante el notario, deban concurrir al Registro Mercantil, para inscribir la letra, y que esta adquiera valor de título ejecutivo.

ANÁLISIS:

De acuerdo con la información recopilada, es posible establecer que la mayoría de las personas encuestadas están de acuerdo en que sería conveniente que además del reconocimiento ante notario, las partes deban inscribir la letra de cambio en el Registro Mercantil, y que esta inscripción sea la que garantice la calidad de título ejecutivo de la letra, para que la obligación ejecutiva cuente con un principio de legalidad que garantice de mejor manera los derechos de las partes que intervienen en la letra de cambio.

PREGUNTA N° 5: ¿Considera usted que es conveniente plantear una ley reformativa al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?

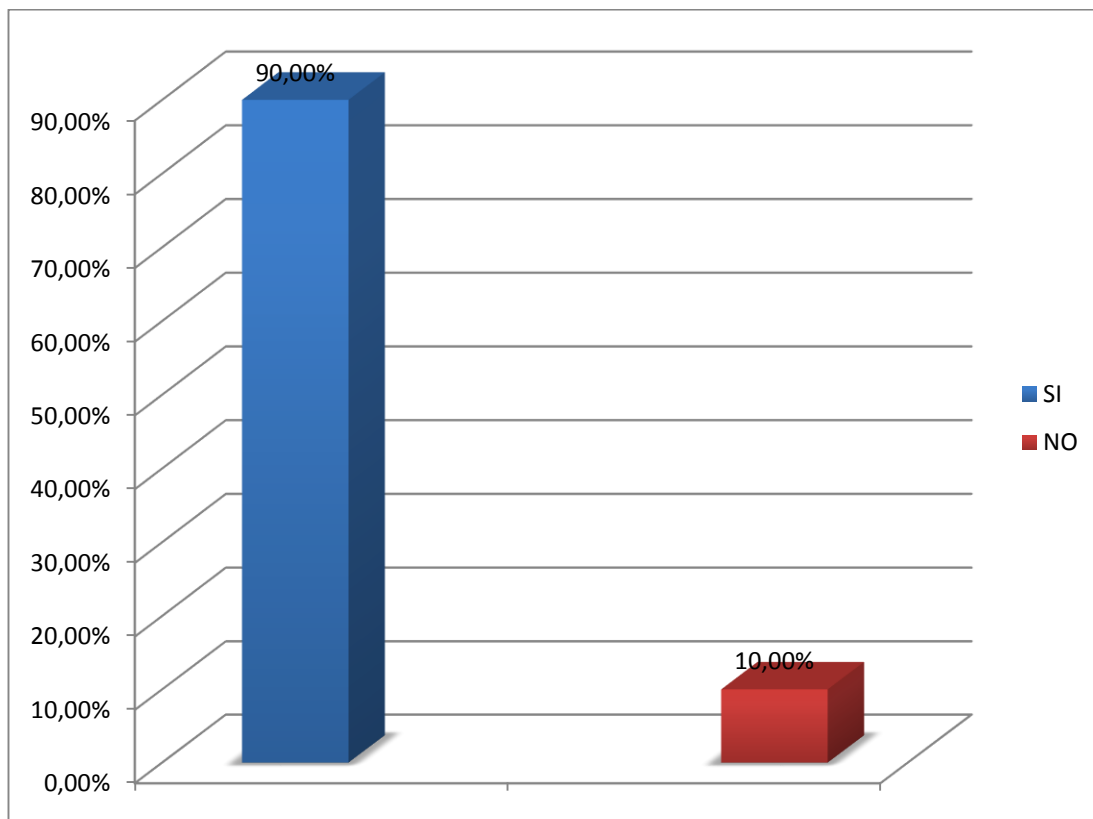
CUADRO N° 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	27	90.00
NO	3	10.00
TOTAL:	30	100.00

FUENTE: Aplicación de encuestas a abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja

ELABORACIÓN: Luis Ángel Briceño Torres

GRÁFICO N° 5



INTEPRETACIÓN:

En la quinta y última interrogante planteada a los profesionales del derecho que participaron de la encuesta realizada, se obtiene el criterio de veintisiete de ellos que corresponden al 90% del total, quienes se manifiestan positivamente respecto de la pertinencia de que se plantee una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio, que se encuentran vigentes en la legislación ecuatoriana, para que se incorpore como un requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la inscripción en el Registro Mercantil. Por otro lado está el criterio manifestado por tres personas participantes en la encuesta, es decir el 10% del total de profesionales del derecho encuestados, ellos contestan negativamente la pregunta, porque no están de acuerdo con que se realice la reforma sugerida al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio.

ANÁLISIS:

De los resultados que han sido presentados en el cuadro anterior es posible determinar que la mayoría de los profesionales del derecho que participaron de la encuesta están de acuerdo con que se realice una reforma al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio vigentes, con la finalidad que se establezca el reconocimiento ante notario y la inscripción en el Registro Mercantil, como un requisito de validez de la letra de cambio, que otorgue mayor seguridad jurídica para los derechos de las partes de la

obligación ejecutiva. Pero hay que tomar en cuenta que de los siete encuestados que dieron una respuesta negativa en la cuarta pregunta, ahora en la quinta pregunta, cuatro de ellos están de acuerdo con la reforma sugerida, observándose una evidente contradicción.

6.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

En el diseño metodológico del proyecto de investigación, aprobado ante las instancias correspondientes, y acatando las directrices previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables al trabajo desarrollado, se decidió también la aplicación de cinco entrevistas, dirigidas a profesionales del derecho y a servidores judiciales, que en razón de su experiencia tienen un conocimiento específico acerca del problema, las opiniones que se obtuvieron en este caso son las que presento a continuación.

ENTREVISTA AL DOCTOR WALTER CELI, ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL EN LA CIUDAD DE LOJA

- 1. ¿A conocido usted casos en los que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?**

Si, este tipo de situaciones es muy frecuente ya que la mayor parte de los acreedores solicitan a su deudor una letra de cambio en blanco, solamente con la firma del deudor, entonces para ellos es muy fácil en el momento de

demandar llenarla por la cantidad que ellos deseen y demandar con los intereses asimismo que ellos quieran cobrar.

2. **¿Cree conveniente que para garantizar la seguridad jurídica del acreedor y deudor es necesario establecer como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio que las partes comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?**

Sería conveniente, yo considero personalmente que de esta manera se estaría asegurando sobretodo en este caso al deudor con la finalidad de que no le cobren cantidades u obligaciones no contraídas por él.

3. **¿Considera usted pertinente que se incluya como requisito de la letra de cambio, que sea inscrita en el Registro Mercantil, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva?**

Sí, me parece bien porque de esta manera quedaría constancia de la transacción realizada y además de eso al inscribirse la letra de cambio en el Registro Mercantil quedaría también abalizada igualmente la obligación, concediéndole una seguridad jurídica tanto al acreedor como al deudor.

4. **¿Cree usted que sería conveniente realizar el planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?**

Me parece bien, sobre todo si hablamos del 410 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe tener la letra de cambio para ser un

título ejecutivo, entonces sería conveniente la reforma en el sentido que se haga el reconocimiento ante un notario de las firmas realizadas en la letra de cambio y el respectivo registro en el Registro Mercantil, con la finalidad de que quede constancia de la obligación contractual entre las partes.

SEGUNDA ENTREVISTA AL DOCTOR ÁNGEL LANCHE, ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO EN LA CIUDAD DE LOJA

- 1. ¿Ha conocido usted casos en los que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?**

Si, he tenido casos en ese sentido, pues la letra de cambio es frecuentemente utilizada en la sociedad ecuatoriana y esto da lugar para que en algunos casos se haga un uso fraudulento de la misma, pretendiendo alterar el contenido de la obligación económica asumida por el deudor.

- 2. ¿Cree conveniente que para garantizar la seguridad jurídica del acreedor y deudor es necesario establecer como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio que las partes comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?**

Si, sería muy necesario debido a que en la actualidad este documento se presta para muchas manipulaciones, tanto más que la legislación ecuatoriana ha aceptado las letras de cambio firmadas en blanco.

- 3. ¿Considera usted pertinente que se incluya como requisito de la letra de cambio, que sea inscrita en el Registro Mercantil, con la**

finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva?

Si, sería necesario y muy importante debido a que con eso se estaría avanzado bastantísimo en la legislación ecuatoriana, a fin de evitar y no permitir que personas de mala fe y con el ánimo de perjudicar económicamente a un deudor alteren a su voluntad y a su antojo el contenido de una letra de cambio.

4. **¿Cree usted que sería conveniente realizar el planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?**

Si sería muy importante por las razones antes expuestas, insisto con eso se evitaría la alteración de la letra de cambio y que personas de mala fe pueda afectar económicamente a alguien que en un determinado momento pueda pedir una cantidad de dinero a una persona particular.

TERCERA ENTREVISTA AL DOCTOR RAFAEL CAPA ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

1. **¿Ha conocido usted casos en los que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?**

Evidentemente que en la práctica se han visto muchísimos casos en que el deudor por la desesperación ha procedido a firmar letras en blanco las

mismas que han sido llenadas posteriormente con cifras diferentes o superiores a las que realmente el deudor ha contraído su obligación.

2. **¿Cree conveniente que para garantizar la seguridad jurídica del acreedor y deudor es necesario establecer como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio que las partes comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?**

Considero pertinente y lógico que debería de estipular la ley este requisito con la finalidad de que la letra que ha sido previamente llenada en su totalidad sea reconocida su firma y rúbrica ante uno de los notarios lo que ya no daría lugar para que se den alteraciones o falsificaciones de los documentos.

3. **¿Considera usted pertinente que se incluya como requisito de la letra de cambio, que sea inscrita en el Registro Mercantil, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva?**

Si es importante que sin embargo de que se lo venga haciendo en la práctica en casos muy esporádicos, si considero que debería establecerse este requisito como requisito legal para obviamente garantizar la seguridad jurídica del acreedor y del deudor.

4. **¿Cree usted que sería conveniente realizar el planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?**

Por las consideraciones que he dejado anotadas anteriormente y al ser las normativas legales que se ha mencionado las que regulan el tema de la letra de cambio, deben ser estos artículos los que contengan la reformatoria con la finalidad de que se implemente en el régimen jurídico las alternativas de las que hemos hablado en estos momentos.

**CUARTA ENTREVISTA A LA DOCTORA NORMA SARITAMA CARRERA,
JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA**

- 1. ¿Ha conocido usted casos en los que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?**

Sí, me parece importantísimo que usted haya tomado en cuenta este tema ya que realmente a través del engaño de la mentira y de la confiabilidad que los deudores en este caso, tienen hacia su acreedor, realmente se ha cometido muchas injusticias, muchos errores, porque se aprovechan de la necesidad de las personas para poner otros valores que no corresponden a los de la obligación inicial que se ha solicitado.

- 2. ¿Cree conveniente que para garantizar la seguridad jurídica del acreedor y deudor es necesario establecer como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio que las partes comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?**

Es importantísimo, yo creo que ya es hora de que se regule después de tanto tiempo que ha pasado estos instrumentos haciendo millonarios o ricos a las personas sin escrúpulos.

- 3. ¿Considera usted pertinente que se incluya como requisito de la letra de cambio, que sea inscrita en el Registro Mercantil, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva?**

Eso es necesario ya que precisamente para esos están estos organismos, para que regulen esta situación.

- 4. ¿Cree usted que sería conveniente realizar el planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?**

Si es necesario esto, y además tomando en cuenta que hay una nueva corriente sobre la usura también debería aprovecharse estas reformas para que en los nuevos códigos esta figura conste como un delito penal.

QUINTA ENTREVISTA AL DOCTOR MÁXIMO VICENTE ARMIJOS JUEZ DE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- 1. ¿Ha conocido usted casos en los que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?**

Sí, en realidad este tipo de casos es muy frecuente en la sociedad ecuatoriana donde la letra de cambio pretende ser utilizada para cobrar deudas inexistentes o muy superiores a la que realmente asumió el acreedor al firmar la letra de cambio.

2. **¿Cree conveniente que para garantizar la seguridad jurídica del acreedor y deudor es necesario establecer como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio que las partes comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?**

Totalmente procedente porque de esa manera cualquier persona que no tiene conocimiento de los actos jurídicos, puede ser clarificada ante dicho funcionario.

3. **¿Considera usted pertinente que se incluya como requisito de la letra de cambio, que sea inscrita en el Registro Mercantil, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva?**

Bueno, aquí hay dos situaciones puede inscribirse tanto en el registro mercantil como en el registro de la propiedad, cuando se trate de letras de cambio provenientes de actividades de comercio deben inscribirse en el Registro Mercantil, y cuando se trate de letras de cambio que provienen de actividades civiles, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. **¿Cree usted que sería conveniente realizar el planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?**

Considero que sí, como ya lo señalaba esto va ayudar a la persona que no tiene conocimiento de los efectos jurídicos de dichos documento comercial o mercantil, el hecho de que se inscriba ante un funcionario va a darle solemnidad, igualmente la inscripción es como establecer un título con plena validez.

COMENTARIO GENERAL:

Las opiniones que se han obtenido de parte de las personas entrevistadas, me autorizan para desarrollar los siguientes comentarios.

Los cinco profesionales del derecho que participaron de la entrevista manifiestan que en su ejercicio y en el desempeño de la función judicial, si han conocido casos en los cuales la letra de cambio, por su calidad de título ejecutivo, ha sido utilizada de forma fraudulenta por parte de la mayoría de los acreedores, o de quienes tienen estos documentos, al alterar el contenido de la obligación económica que fue asumida por el deudor a través de la aceptación del mencionado título. Algunos entrevistados, argumentan que en la sociedad ecuatoriana, existe mala fe de parte de la mayoría de los acreedores que aprovechándose de la necesidad de las personas, recurren a la utilización de la letra de cambio en blanco, la que posteriormente es llenada a libre criterio y antojo del acreedor, ocasionando graves perjuicios a los deudores.

Todas las personas entrevistadas concuerdan en que es necesario para garantizar la seguridad jurídica de las partes, establecer como un requisito para la expedición y validez de la letra de cambio, que las partes concurren ante un Notario, a objeto de que se haga el reconocimiento respectivo del documento, así como de las firmas y del contenido de la obligación adquirida por el deudor, esto dicen contribuirá a dar cierta solemnidad a la letra de cambio que garantizará a su vez el derecho de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva.

Asimismo las personas entrevistadas, manifiestan que sería oportuno que se incluya como un requisito esencial de la letra de cambio, que la misma sea inscrita en el Registro Mercantil, esto a propósito de garantizar eficientemente la seguridad jurídica para las partes que intervienen como acreedor y deudor en la obligación ejecutiva. Señalan que al inscribir en el Registro Mercantil la letra de cambio, este título ejecutivo, estaría revestido de la legalidad suficiente para que la obligación o mejor dicho el valor de la misma no pueda ser alterado, y tampoco pueda negarse la existencia de la misma.

Todas las personas, profesionales del derecho que participaron de la entrevista, dan un pronunciamiento positivo al responder la cuarta interrogante que se les formuló en el sentido de que sí sería conveniente que se realice el planteamiento de una reforma jurídica, al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio, que está vigentes en la legislación ecuatoriana, para que se incorpore como un requisito de validez de la letra de cambio, que este título sea reconocido a través de la comparecencia de las partes ante el Notario, y que se proceda posteriormente a la inscripción en el Registro Mercantil.

6.3. ESTUDIO DE CASOS.

He procurado por los medios a mi alcance acceder a procesos en los cuales se pueda evidenciar el uso fraudulento de la letra de cambio en perjuicio de los intereses de las partes, pero lamentablemente no he podido obtener una referencia casuística al respecto. Sin embargo esto no quiere decir que la

problemática no tenga una incidencia real en la sociedad ecuatoriana, para demostrar que existe un uso ilegal de este título ejecutivo en perjuicio especialmente de los deudores he creído oportuno considerar las siguientes referencias.

6.3.1. Datos Referenciales sobre Casos de Usura.

Es importante, precisar algunos datos referenciales, acerca del delito de usura, con la finalidad de determinar la incidencia del mismo en la sociedad ecuatoriana, con esta finalidad se precisa la siguiente información.

“Las cifras

Las cifras estadísticas proporcionadas por la Fiscalía General del Estado, corresponden a las denuncias del delito ingresadas entre enero 2012 y mayo 2013 usura que registra un total de 340 denuncias.

De esta cifra se desprende que las provincias de Pichincha (108), Guayas (68), Manabí (29), encabezan la lista, le siguen en su orden, El Oro (17); Santa Elena (16); Cotopaxi (13); Los Ríos, Imbabura (12); Azuay (11); Tungurahua (9) y las otras provincias tienen un menor porcentaje.

A nivel nacional, un alto porcentaje de personas prefieren no denunciar por miedo a represalias, pues, los prestatarios los intimidan y amenazan para cobrar sus deudas.

Los títulos ejecutivos más empleados en la usura son: letra de cambio y cheque”³⁹.

³⁹ <http://www.ministeriointerior.gob.ec/gobierno-enfrenta-la-usura-a-nivel-nacional/>

La información anterior corresponde a un reporte publicado por el Ministerio del Interior, el doce de julio del 2013, en donde se da cuenta de la alta incidencia del delito de usura, el cual tiene una significativa incidencia en las diferentes jurisdicciones provinciales del país.

Entre los títulos ejecutivos que más se emplean por parte de los usureros, para explotar a las personas que tienen la condición de deudores, está la letra de cambio, también se utiliza de forma frecuente el cheque.

Para enfocar como se evidencia el problema estudiado en la ciudad de Loja, se presenta el siguiente criterio.

“La usura en Loja

A fin de recabar información sobre casos de usura, visitamos la ciudad de Loja, en donde desde hace más de 3 años se conformó el Movimiento Pro-Justicia contra la Usura y Corrupción (MPJCUC), sede Loja, que aglutina a 394 personas que se unieron por la necesidad de elevar su voz de protesta y visualizar este problema social.

Un hecho que conmocionó a esta provincia es el referente al caso del británico Malcolm Eoin Ryan Williams, quien figura en la lista de los Más Buscados de Loja. Este ciudadano de 52 años perjudicó a más de una treintena de personas y es prófugo de la justicia ecuatoriana desde el 26 de febrero del 2012.

En esa ciudad, según denuncia del Movimiento Projusticia contra la Usura y la Corrupción, el inglés inició 36 procesos civiles contra sus deudores. Ellos lo acusan de adulterar sus letras de cambio, pagarés y cheques que le dieron como garantía.

A él se suma una lista de 68 presuntos usureros y 2 estafadores que son identificados por sus víctimas, quienes a su vez piden sean investigados por la justicia”⁴⁰.

Se da cuenta en la noticia de un caso sucedido en la sociedad de Loja, en donde una sola persona perjudicó a más de treinta ciudadanos, quienes acusan al procesado por el delito de usura, de varias conductas entre ellas la alteración de las letras de cambio que firmaron para obtener préstamos de dinero, en condición de garantía del cumplimiento de la obligación.

Además se habla de que existe una agrupación que aglutina casi a cuatrocientas personas todas víctima de la usura, fraguada a través de la utilización ilegal de las letras de cambio.

La información anterior resulta suficiente, pues proviene del Ministerio del Interior de la República del Ecuador, organismo estatal que junto a otros ha emprendido en una lucha tenaz, por combatir la usura, entre otras conductas ilícitas que provienen de la utilización fraudulenta de títulos ejecutivos, principalmente de la letra de cambio, la cual es adulterada al antojo del acreedor, perjudicando de forma irresponsable e injusta los derechos e intereses patrimoniales del acreedor.

Es importante destacar que en el mes de septiembre del año 2013, se desarrolló en el cantón Loja, un amplio operativo destinado a combatir la

⁴⁰ <http://www.ministeriointerior.gob.ec/gobierno-enfrenta-la-usura-a-nivel-nacional/>

usura, producto de lo cual se realizaron varios allanamientos, tanto en la ciudad de Loja, como en las parroquias aledañas, en donde también existirían personas que presuntamente se dedican a la usura utilizando como medio para ello las letras de cambio en blanco, muestra de ello es el reporte que se presenta a continuación.

“Presunto usurero de Loja tenía tres lanzamisiles en su vivienda



LOJA.En uno de los allanamientos a una vivienda de la parroquia Malacatos, provincia de Loja, ubicada a 33 kilómetros de la capital provincial, la Policía y Fiscalía no solamente encontraron letras de cambio en blanco y firmadas sino tres lanzamisiles de 66 milímetros. No hay detenidos.

Los allanamientos son parte de los operativos contra la usura y no solamente se realizan en la ciudad de Loja sino en otras jurisdicciones en donde existen denuncias hacia personas que prestan dinero.

Galo Cobos Fernández, comandante de la Policía de Loja, informó los resultados del trabajo interinstitucional en una conferencia de prensa, esta mañana.

Las letras de cambio encontradas suman alrededor de \$300.000, además se halló dinero en efectivo, joyas, escrituras públicas, cheques de diferentes entidades bancarias⁴¹.

La nota anterior, reporta la realización de allanamientos en operativos contra la usura, y concretamente resume el ejecutado en la parroquia Malacatos del Cantón Loja, en donde además de letras de cambio en blanco, se encontró material de uso militar. En cuanto a lo que interesa para este trabajo investigativo, se reporta de manera específica el hallazgo de algunas letras de cambio en blanco, lo que permite evidenciar que en efecto estos títulos ejecutivos son utilizados de manera ilícita, con la finalidad de demandar a los deudores persiguiendo el cobro de grandes cantidades de dinero. En este caso los títulos ejecutivos encontrados, suman alrededor de trescientos mil dólares.

⁴¹ DIARIO LA HORA, Edición del Jueves 12 de septiembre del 2013, Loja-Ecuador, 2013.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

En el proyecto de investigación, presentado y aprobado ante las instancias correspondientes se realizó el planteamiento de los objetivos que procedo a verificar a continuación:

OBJETIVO GENERAL:

- *Estudiar desde el punto de vista crítico, los aspectos conceptuales, doctrinarios y jurídicos acerca del juicio ejecutivo y la protección de las partes que intervienen en él, así como su regulación en la legislación ecuatoriana.*

Este objetivo de carácter general se ha verificado positivamente en el desarrollo de la investigación, por cuanto se ha realizado un análisis sobre la base de conceptos, opiniones doctrinarias y normas jurídicas, que están relacionadas con el juicio ejecutivo, así como con los derechos de las partes que intervienen en la sustanciación de este proceso, este estudio consta principalmente en la Revisión de Literatura, y se ha ejecutado poniendo siempre énfasis en presentar una posición crítica por parte del autor respecto de cada uno de los subtemas que han sido desarrollados en esta parte del trabajo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- **Determinar que en la sociedad ecuatoriana se hace un uso inadecuado de la letra de cambio como título ejecutivo, perjudicando los intereses patrimoniales del deudor.**

El primer objetivo específico de la investigación se ha verificado positivamente pues por elementos de orden jurídico presentado al estudiar algunos casos relacionados con la letra de cambio, es posible determinar que existe un uso inadecuado de este título ejecutivo, en perjuicio de los intereses patrimoniales del deudor.

De igual forma los resultados que se han obtenido en la segunda pregunta de la encuesta y la primera de la entrevista, permiten observar los criterios de las personas participantes en el sentido de que en la sociedad ecuatoriana si se han casos en los cuales la letra de cambio ha sido empleada de forma fraudulenta, alterando el contenido de la obligación económica, es decir los valores que asume como obligación el deudor, afectando de este modo sus intereses patrimoniales.

La utilización fraudulenta de títulos ejecutivos, y concretamente de la letra de cambio, en perjuicio de los derechos e intereses patrimoniales del deudor, ha motivado incluso la realización de certámenes a nivel nacional para discutir la necesidad de que se proteja de mejor forma dichos derechos, garantizando la legalidad de las obligaciones que adquiere el deudor.

- **Establecer que en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 410 del Código de Comercio, no se incluyen normas que determinen el reconocimiento notarial y posterior inscripción en el Registro Mercantil, de la letra de cambio, como requisito para que sea considerada título ejecutivo, y de esta forma garantizar los derechos de las partes que intervienen en su celebración.**

De acuerdo con el análisis jurídico a las normas mencionadas en el enunciado de este objetivo específico, es decir al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, y al artículo 410 del Código de Comercio, que se ha realizado en el marco jurídico de esta investigación, se puede determinar que dichos preceptos no establecen el reconocimiento ante un notario y la inscripción de la letra de cambio, en el Registro Mercantil, como requisitos para que este documento sea considerado como título ejecutivo, y de esta manera se pueda garantizar los derechos de las partes que intervienen en la expedición de este título.

De igual forma los criterios que se ha obtenido de las personas encuestadas al contestar tercera y cuarta pregunta de la encuesta, y de los entrevistados cuando respondieron la segunda y tercera inquietud que les fueron planteadas, aceptan de que no existe en la actualidad en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de Comercio, normas que determinen la necesidad de hacer el reconocimiento ante Notario y la respectiva inscripción de la letra de cambio en el Registro Mercantil, como garantía de seguridad

jurídica para los derechos de las partes que intervienen en la obligación jurídica originada a partir de la aceptación de la letra de cambio.

- **Plantear una propuesta jurídica de reforma al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas que intervienen como acreedor y deudor en la expedición de una letra de cambio.**

La necesidad de que se plantee una reforma legal al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio, a objeto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, de las personas que intervienen como acreedor y deudor en la letra de cambio, es aceptada por los profesionales del derecho que fueron encuestados y entrevistados, de una forma mayoritaria, en respuesta a la quinta pregunta de la encuesta y a la cuarta pregunta de la entrevista.

Sobre la base de los resultados obtenidos en la investigación de campo, y del análisis jurídico crítico realizado a las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio, en la parte final del Trabajo, se hace la presentación de la correspondiente propuesta de reforma, a través de la cual se pretende garantizar mayor seguridad jurídica para las partes que intervienen en la expedición y aceptación de la letra de cambio como título ejecutivo, de manera que no pueda constituirse en un instrumento a través del cual fraudulentamente puedan perjudicarse los derechos e

intereses patrimoniales del deudor, y que tampoco pueda discutirse la legalidad de la obligación, con la finalidad de evadir el pago de la cantidad que consta en el título, perjudicando en este caso los derechos e intereses del acreedor.

7.2. CONTRASTACION DE HIPÓTESIS.

De igual manera en el respectivo proyecto de investigación, se realizó el planteamiento de la siguiente hipótesis, para contrastarla de acuerdo con los resultados obtenidos.

La letra de cambio como título ejecutivo, es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos en la sociedad ecuatoriana, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor; por lo que con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica es necesario incorporar como requisitos para su expedición y validez, la comparecencia de las partes ante un Notario para el reconocimiento respectivo de la suscripción del título y de la obligación, y su posterior inscripción en el Registro Mercantil, siendo indispensable realizar el planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio ecuatoriano.

La hipótesis anterior, se confirma positivamente en este trabajo de acuerdo con los criterios siguientes:

La hipótesis anterior se confirma de acuerdo con los resultados obtenidos en la primera pregunta de la encuesta y segunda pregunta de la entrevista en donde de manera mayoritaria los profesionales participantes, aceptan que la letra de cambio, es un título ejecutivo, que frecuentemente es empleado de manera fraudulenta por la mayoría de los acreedores o tenedores, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor.

Asimismo, las respuestas obtenidas a la tercera y cuarta pregunta de la encuesta y a la segunda y tercera pregunta de la entrevista, permiten establecer el criterio de los profesionales del derecho abordados, en el sentido de que es necesario que para la expedición y validez de la letra de cambio, se incorpore como requisitos la comparecencia de las partes ante un Notario, para que se haga el reconocimiento respectivo de la suscripción del título y de la obligación; y que posteriormente concurra las partes para la inscripción en el Registro Mercantil.

Finalmente los profesionales del derecho que participaron como encuestados y entrevistados en esta investigación, de manera mayoritaria aceptan que es indispensable que se realice el planteamiento de una reforma jurídica, al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio, vigentes en la legislación ecuatoriana, para que se incluyan los requisitos antes mencionados como presupuesto de validez y eficacia de la letra de cambio, a objeto de dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en la obligación ejecutiva y de manera especial al deudor de manera que sus derechos e intereses patrimoniales no sean afectados.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA.

Para sustentar la propuesta jurídica de reforma que se presenta en la parte final de esta investigación es conveniente señalar los siguientes argumentos:

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, establece como un derecho de protección de las personas, el derecho a la seguridad jurídica el cual se fundamenta en la existencia de normas previas, claras y públicas, que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes para tutelar los derechos e intereses de las personas. En el caso analizado en este trabajo, no existe la suficiente seguridad jurídica, respecto de los derechos e intereses de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva, acreedor y deudor, pues no existen normas destinadas a garantizar ampliamente la legalidad de la letra de cambio como título ejecutivo.

La inseguridad jurídica está manifestada en el hecho de que ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Código de Comercio, contemplan disposiciones en donde se determine la obligación de las partes de concurrir ante un Notario Público con la finalidad de hacer el reconocimiento de la letra de cambio, de las firmas constantes en el mismo, y de la obligación que contiene. De igual forma no existe como requisito para la validez de la letra de cambio, la necesidad de que la misma sea inscrita en el Registro Mercantil, a objeto de que goce de un principio de legalidad, que otorgue seguridad jurídica para las partes.

Como se pudo observar en el análisis de la legislación comparada, en Chile, de donde provienen las bases para el ordenamiento civil y procesal civil ecuatoriano, de forma explícita se establece la necesidad de que la letra de cambio sea reconocida ante un Notario, e inscrita en el Registro respectivo, con lo que se corrobora que existen criterios legislativos en ese sentido.

Es de destacar además que en el desarrollo de la investigación de campo se ha obtenido la opinión de profesionales del derecho los cuales aceptan, que no existe la suficiente seguridad jurídica para las partes que intervienen en la letra de cambio, por no haber normas legales que determinen el reconocimiento ante el Notario y la inscripción en el correspondiente Registro Mercantil.

De igual forma en la parte pertinente de la investigación se ha hecho el análisis de algunos casos en los cuales se confirma, que la letra de cambio, si es utilizada de forma fraudulenta, alterando el contenido de la obligación ejecutiva, en perjuicio de los intereses del deudor; situación que lamentablemente se ha vuelto un problema de mucha incidencia en la sociedad ecuatoriana.

Sin duda alguna sirve como fundamento jurídico, para sustentar la propuesta de reforma que se plantea en la parte final de esta investigación, la primera conclusión a la que se abordó en el taller “Estrategias Interinstitucionales para Combatir la Usura”, realizado el día jueves cuatro de julio del 2013, con la participación de los Jueces de lo Civil y/o Multicompetentes, encargados

de materias civiles de Primer Nivel, pertenecientes a las provincias de Pichincha, Tunguragua, Manabí, Guayas y Loja, que textualmente establece: “Realizar una reforma legal a los artículos 410 del Código de Comercio, así como, de los artículos 413 y siguientes del Código de Procedimiento Civil esto es, en lo relacionado a aumentar los requisitos para que un título sea considerado como ejecutivo”⁴².

La cita anterior deja entrever claramente, que existe la necesidad de reformar el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio ecuatoriano, en el sentido de que se incorporen disposiciones, que garanticen la legalidad de la letra de cambio como título ejecutivo, y que protejan los intereses de las partes, que intervienen en el mismo, al impedir que se recurra a medios fraudulentos, para alegar por un lado la inexistencia de la obligación por parte del deudor, o para alterar el documento, el contenido de la obligación o el valor de la misma por parte del acreedor.

Los elementos anteriores resultan suficientes para sustentar la necesidad de que se reforme el Código de Procedimiento Civil y el Código de Comercio, en la parte correspondiente a los requisitos para la validez de la letra de cambio como título ejecutivo, y serán considerados al momento de realizar el planteamiento de la correspondiente propuesta de reforma que consta más adelante en este trabajo.

⁴² CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA PROVINCIA DE LOJA, Información Sobre la Usura, Loja-Ecuador, 2013.

8. CONCLUSIONES.

Las conclusiones a las que he llegado en el presente trabajo investigativo, son las siguientes:

- El juicio ejecutivo es un procedimiento que se inicia a instancia del acreedor, con la finalidad de que se haga efectiva la obligación económica contenida en un título ejecutivo que cumple los requisitos previstos en la ley, y que el deudor sea obligado a pagar la deuda contraída.
- La letra de cambio es un título ejecutivo que contiene una obligación asumida por el deudor que a la fecha de vencimiento señalada en el documento deberá pagar la cantidad debidamente establecida en el documento.
- La letra de cambio es uno de los títulos ejecutivos, cuyo uso se encuentra mayormente difundido en la sociedad ecuatoriana, pues es empleado como instrumento de garantía de las obligaciones económicas que se contraen como resultado de transacciones mercantiles comerciales y financieras.
- La información obtenida del marco jurídico y Diario la Hora, me permite concluir que en la sociedad ecuatoriana existen casos en que

las letras de cambio son utilizadas de forma fraudulenta, alterando el contenido de la obligación asumida por el deudor, y pretendiendo cobrar a éste significativas cantidades de dinero, por las que jamás se obligó, incurriendo en una verdadera práctica de la usura, conducta que se encuentra tipificada y sancionada como delito en la legislación vigente en el Ecuador.

- Las personas encuestadas y entrevistadas en un alto porcentaje, manifiestan que no se establece como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio, que las partes comparezcan ante un notario con la finalidad de realizar el respectivo reconocimiento de las firmas que constan en ella y de la obligación que asume el deudor.
- Los criterios de las personas encuestadas y entrevistadas permiten establecer que la legislación procesal civil y mercantil vigente en el Ecuador, no establece como requisito para la letra de cambio que las partes concurren ante el Registrador Mercantil, con la finalidad de inscribir este documento y que el mismo adquiera la calidad de título ejecutivo, y adopte las condiciones de legalidad para que no pueda ser controvertido o alterado recurriendo a mecanismos ilegales.
- Del estudio de la legislación procesal civil de Chile, se determina que en este ordenamiento jurídico si se incorpora como requisito para la validez de la letra de cambio que ésta haya sido suscrita ante un

notario, o en su defecto incorporada en el Registro Civil de la comunidad en donde se lleva a cabo el negocio jurídico por el cual se firma este título ejecutivo.

- La sustentación teórica del trabajo y los resultados obtenidos a través de la aplicación de la técnica de la encuesta y la entrevista permiten concluir que existe la necesidad de realizar el planteamiento de una reforma jurídica al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio con la finalidad de que se incorpore como requisito para la validez de la letra de cambio, el reconocimiento ante el notario y la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil.

9. RECOMENDACIONES.

Como alternativas de solución a la problemática, o recomendaciones planteo las siguientes:

- A las personas que intervienen como acreedor y deudor en una obligación respaldada en la letra de cambio, que concurren ante un notario con la finalidad de que de fe de la legalidad del documento y de la obligación contraída por las partes, y que posteriormente este documento sea inscrito en el Registro Mercantil, como garantía de cumplimiento de parte del deudor.
- Al Gobierno Nacional de la República del Ecuador, para que a través de organismos como el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado, el Consejo Nacional de la Judicatura, se continúen realizando campañas orientadas a combatir las prácticas usureras en el Ecuador, de modo que las relaciones mercantiles y económicas de las personas se den en un marco de respeto a la dignidad del ser humano y a sus derechos.
- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, para que a través de la comisión correspondiente proceda a la revisión de la propuesta jurídica que presento en este trabajo, y de considerarla pertinente sea discutida y analizada respecto de su posible aplicación como forma de garantizar la seguridad jurídica para las partes que

intervienen en la obligación ejecutiva, proveniente de la firma y aceptación de una letra de cambio.

- A la Asamblea Nacional para que tome en cuenta la legislación de Chile, para que se incorpore como requisito para la validez de la letra de cambio, para que las firmas de los comparecientes las registren ante el Notario.
- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, con la finalidad de que realice un proceso íntegro de reforma en materia procesal civil y de comercio, de manera que la legislación ecuatoriana vigente en esta materia esté acorde con las características reales que se evidencian en la sociedad actual, y tengan respuesta para los problemas que se presentan en las relaciones civiles, comerciales y mercantiles de hoy en día.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, el derecho a la seguridad jurídica de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, se basa en la existencia de normas claras, previas y públicas que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes;

QUE, la letra de cambio, es en la sociedad ecuatoriana, uno de los títulos ejecutivos más utilizados, en las transacciones comerciales, mercantiles, económicas y financieras;

QUE, es constante en la sociedad ecuatoriana la incidencia de conductas fraudulentas que pretenden la alteración del valor de la obligación económica contraída por el deudor;

QUE, es constante en la práctica jurídica ecuatoriana, la incidencia de procesos en los cuales el deudor alega a través de la aplicación de medios fraudulentos, la inexistencia de la obligación; y,

QUE, es necesario garantizar de manera efectiva, las obligaciones ejecutivas provenientes de la firma y aceptación de una letra de cambio, asegurando la vigencia del derecho a la seguridad jurídica de las partes que intervienen en dichas obligaciones.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO**

Art. 1.- Agréguese al artículo 413, el siguiente inciso:

“Las letras de cambio, tendrán el carácter de título ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 410 del Código de Comercio”.

DISPOSICIÓN FINAL: Todas las normas y disposiciones legales que en su contenido se opongan a la presente, quedan derogadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los días, del mes de, del año

f). Presidente

f). Secretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

CONSIDERANDO

QUE, el artículo 82 de la Constitución de la República el Ecuador, reconoce como uno de los derechos de protección de las personas, el derecho a la seguridad jurídica que se basa en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas;

QUE, en el Ecuador, es constante el uso de la letra de cambio, como título ejecutivo a través del cual se viabilizan y garantizan las obligaciones contraídas por las partes que intervienen en relaciones mercantiles, comerciales, financieras y económicas;

QUE, en la sociedad ecuatoriana constantemente se utiliza la letra de cambio de una forma dolosa, con finalidades usureras, perjudicando gravemente los derechos e intereses patrimoniales del deudor;

QUE, en la práctica jurídica desarrollada en las diferentes judicaturas del Ecuador, es constante la existencia de proceso en que los deudores fraudulentamente alegan situaciones destinadas a perjudicar los intereses del deudor;

QUE, no existe en la determinación de los requisitos de la letra de cambio previstos en el Código de Comercio, elementos que garanticen la legalidad de la obligación y la seguridad jurídica para las partes;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 1.- En el artículo 410, luego del numeral 8, agréguese el siguiente:

“9.- Cumplidos los requisitos previstos en los numerales anteriores, la letra de cambio para ser válida como título ejecutivo deberá ser reconocida ante Notario Público, e inscrita en el Registro Mercantil, del cantón en el cual se contrae la obligación”.

DISPOSICIÓN FINAL: Todas las normas y disposiciones legales que en su contenido se opongan a la presente, quedan derogadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los días, del mes de, del año

f). Presidente

f). Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA.

- ARBOLEDA, Miguel, Principios Rectores de la Función Registral, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2003.
- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE, José Alberto, De los títulos de Crédito, Editorial Depalma, Buenos Aires-Argentina, 2002.
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.
- CASTRO VELOSO, Francisco, Modelos para la práctica jurídica procesal civil, Editorial Tecnos, Buenos Aires-Argentina, 2001.
- CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA PROVINCIA DE LOJA, Información Sobre la Usura, Loja-Ecuador, 2013.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013.
- CUEVA CARRIÓN, Luis, El Debido Proceso, Segunda Edición Actualizada y Ampliada, Ediciones Cueva Carrión, Quito-Ecuador, 2013.

- DE LA CADENA, Lauro, *Práctica Procesal Civil, El Juicio Ejecutivo*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2012.
- DÍAZ PEÑAHERRERA, Darwin, *Manual de Práctica Notarial*, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013.
- DICCIONARIO Y GUÍA DE LA NORMATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL, Colección Anbar, Tomo I, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo 1, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2007.
- ESPINOZA FUENTES, Raúl, *Manual de Derecho Procesal Civil, El Juicio Ejecutivo*, Editorial Nascimento, Novena Edición, Santiago-Chile, 2004.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Juicio_ejecutivo
- http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADica
- <http://www.ministeriointerior.gob.ec/gobierno-enfrenta-la-usura-a-nivel-nacional/>
- http://www.nuestroabogado.cl/web/images/LeyesPDF/C%C3%B3digo_de_Procedimiento_Civil_.pdf
- <http://www.registradoresdebaleares.org/mercantil.html>

- <http://www.registromercantilizaragoza.es/>
- JIRÓN CORONEL, Marco, Legislación Mercantil y Societaria, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, 2010.
- LARA C., José Felix, Hilando Notarialmente, Editorial Jurídica LYL, Quito-Ecuador, 2013.
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Fundación Latinoamericana Andrés Bello, Editorial PPL Impresores, Quito-Ecuador, 2006.
- LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013.
- LOGROÑO, Hernán, VARGAS, Marcia, Apuntes de Derecho Notarial, Editorial Pedagógica Freire, Riobamba-Ecuador, 2003.
- LÓPEZ ARÉVALO, William, El Juicio Ejecutivo, Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2007.
- RODRÍGUEZ VERA, Luis Fernando, Los Principios Registrales en el Derecho Mexicano, Editorial Oxford, México D.F., 2008.
- ROSERO RIVAS, Ana María, La Seguridad Jurídica en el Ecuador, Contribución de la Procuraduría General del Estado, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito-Ecuador, 2003.

- SÁNCHEZ ZURATY, Manuel, Todo los Juicios, Tomo II, Segunda Edición Revisada, Ampliada y Actualizada, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, 2007.
- TORRES CABRERA, Oliva, BERNAL ORDÓÑEZ, María, Práctica Notarial y Registral, Editorial Librería & Editorial Jurídica Carrión, Cuenca-Ecuador, 2013.
- VELASCO CÉLLERI, Emilio, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo 3, Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo, Tercera Edición, Editorial Pudeleco Editores S.A., Quito-Ecuador, 1994,
- VILLALVA PLAZA, Jaime, Manual de Derecho Inmobiliario Registral del Ecuador, Editorial Megaleyes, Quito-Ecuador, 2011.
- ZAMBRANO SIMBALL, Mario Rafael, Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, Ediciones Industria Gráfica PH, Ediciones, Quito-Ecuador, 2009.

11. ANEXOS.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APROBADO.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

**“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO
410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL
RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO
REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”**

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR:

Luis Ángel Briceño Torres

Loja – Ecuador
2013

1. TEMA:

“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”

2. PROBLEMÁTICA:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas, establecidas de forma previa, clara, pública, de manera que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de las personas.

El derecho a la seguridad jurídica, se pone en riesgo de vulneración cuando en la práctica procesal civil ecuatoriana, se hace un uso inadecuado de la letra de cambio, suscrita en blanco, o que no cumple con los requisitos previstos en la legislación procesal civil y comercial para su validez.

La problemática que se va a abordar en este trabajo, está en que en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 410 del Código de Comercio, no se establece como requisito para la validez de la letra de cambio, que las partes que intervienen en la expedición de este título como acreedor y deudor, comparezcan ante el notario para que de fe pública de las existencia y características de la obligación ejecutiva contraída, y posteriormente este título sea debidamente asentado en el Registro Mercantil.

La utilización inadecuada de la letra de cambio como título ejecutivo, afecta de manera drástica los derechos patrimoniales del deudor, por lo que es indispensable garantizarlos a través de una reforma jurídica que deberá ser incorporada al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio, con la finalidad de establecer que las partes que intervienen como acreedor y deudor en la letra de cambio comparezcan ante un Notario para que de fe pública de la aceptación de la obligación y de las características de la misma, y que una vez hecho esto se proceda a la respectiva inscripción en el Registro Mercantil.

Los mecanismos legales antes señalados, contribuirán a garantizar de manera efectiva los derechos de las partes que intervienen en el juicio ejecutivo, pero de forma especial los del deudor, que no podrá ser obligado al pago de deudas inexistentes por cantidades excesivas, como sucede en muchos casos en la sociedad ecuatoriana.

3. JUSTIFICACIÓN:

Para desarrollar este trabajo investigativo, existen diferentes aspectos que justifican su ejecución, entre los cuales se pueden destacar de manera principal los que se puntualizan en las siguientes líneas:

EN LO SOCIAL: Se justifica el desarrollo del trabajo investigativo propuesto por cuanto el juicio ejecutivo es uno de los procesos que más incidencia tiene en la práctica jurídica ecuatoriana. Además al plantear la solución jurídica que será parte de la reforma jurídica, que se presentará como aporte del estudio realizado, se estará protegiendo de manera más eficiente los derechos de muchas personas, que tienen que utilizar frecuentemente la letra de cambio como título ejecutivo, que es un medio para facilitar la realización de sus negocios y gestiones de carácter económico.

EN LO JURÍDICO: Se justifica el desarrollo del trabajo investigativo propuesto por cuanto el mismo se encuentra dentro del objeto de análisis del módulo correspondiente al derecho civil. Además para la sustentación del estudio se abordará el análisis puntual de las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio; y, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, así como la legislación civil y mercantil de otros países a objeto de realizar un análisis comparado de las normas relacionadas con la problemática estudiada.

EN LO ACADÉMICO: Es un justificativo importante, el hecho de que la temática está relacionada con el juicio ejecutivo, procedimiento que es analizado por los estudiantes de la Carrera de Derecho, en el Módulo correspondiente al Derecho Civil. Se debe mencionar también, que la realización de este trabajo constituye un requisito indispensable para la obtención del título de Abogado, siendo este el propósito esencial que pretendo alcanzar, como una meta de orden profesional que me permitirá ponerme al servicio de los demás.

Otro aspecto que es necesario destacar, es que para la ejecución del trabajo investigativo propuesto estaré asesorado de manera permanente por los profesionales del derecho, que en condición de Docentes de la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa, sean designados para la revisión de este trabajo investigativo, tanto en cuanto corresponde al proyecto como también al desarrollo del informe final.

La actualidad del trabajo propuesto es evidente puesto que se va abordar una temática que está relacionada con el proceso ejecutivo, el cual tiene una significativa incidencia en la práctica jurídica civil ecuatoriana; además de ello el estudio es original porque para la formulación del tema y problema antes mencionados, se procedió a realizar un análisis de orden personal acerca de la normativa pertinente, y de las falencias que se pueden evidenciar en la misma.

La investigación propuesta es factible de ser realizada porque existe la información bibliográfica necesaria y suficiente para sustentar la parte teórica

de la investigación, en el aspecto conceptual, doctrinario y jurídico. Además tengo la posibilidad de establecer contacto con profesionales del derecho en libre ejercicio para que participen como encuestados y también con Jueces y Jefes de las Unidades Cantonales Especializadas de lo Civil y Mercantil, así como con abogados con vasta experiencia en el Derecho Civil, quienes participarán como entrevistados.

4. OBJETIVOS:

Los objetivos que se van a verificar en el desarrollo de este trabajo investigativo son los siguientes:

4.1. OBJETIVO GENERAL.

- Estudiar desde el punto de vista crítico, los aspectos conceptuales, doctrinarios y jurídicos acerca del juicio ejecutivo y la protección de las partes que intervienen en él, así como su regulación en la legislación ecuatoriana.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar que en la sociedad ecuatoriana se hace un uso inadecuado de la letra de cambio como título ejecutivo, perjudicando los intereses patrimoniales del deudor.

- Establecer que en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 410 del Código de Comercio, no se incluyen normas que determinen el reconocimiento notarial y posterior inscripción en el Registro Mercantil, de la letra de cambio, como requisito para que sea considerada título ejecutivo, y de esta forma garantizar los derechos de las partes que intervienen en su celebración.
- Plantear una propuesta jurídica de reforma al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas que intervienen como acreedor y deudor en la expedición de una letra de cambio.

5. HIPÓTESIS:

La letra de cambio como título ejecutivo, es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos en la sociedad ecuatoriana, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor; por lo que con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica es necesario incorporar como requisitos para su expedición y validez, la comparecencia de las partes ante un Notario para el reconocimiento respectivo de la suscripción del título y de la obligación, y su posterior inscripción en el Registro Mercantil, siendo indispensable realizar el

planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio ecuatoriano.

6. MARCO TEÓRICO:

Dentro de los elementos teóricos que deben presentarse para el sustento del trabajo propuesto, es esencial analizar lo relacionado con los juicios ejecutivos, títulos ejecutivos, la letra de cambio; y, el derecho a la seguridad jurídica, que son las instituciones esenciales respecto de las cuales gira el desarrollo del trabajo investigativo propuesto.

Francisco Castro Veloso, define el juicio ejecutivo como:

“El procedimiento contencioso especial, por cuyo medio una parte persigue el cumplimiento total o parcial de ciertas obligaciones fehacientes declaradas que la otra no realizó en su oportunidad”⁴³.

De acuerdo con el criterio anterior, se identifica al juicio ejecutivo como el juicio contencioso, mediante el cual una parte que se denomina acreedor, persigue el cumplimiento total o parcial de obligaciones declaradas, que no fueron satisfechas por la otra parte, en el momento u oportunidad en que debió haberlas cumplido. Es un proceso por el cual se persigue el

⁴³ CASTRO VELOSO, Francisco, Modelos para la práctica jurídica procesal civil, Editorial Tecnos, Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 150.

cumplimiento de una obligación económica, ante el incumplimiento del deudor, para lo cual el acreedor tiene derecho a recurrir ante los Jueces competentes, para en base al título ejecutivo, exigir el pago de la deuda contraída.

Como mencionamos antes, un elemento esencial para que pueda plantearse un juicio ejecutivo, es la existencia de un título ejecutivo, el cual se define en la siguiente forma, por el autor Raúl Espinosa Fuentes:

“El documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida. La ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos, en atención al carácter de autenticidad que ellos reviste”⁴⁴.

Conforme a lo anterior, el título ejecutivo es el documento, que da fe de la existencia de una obligación, por lo que la ley le atribuye el valor necesario para poder exigir el cumplimiento de la misma. El mérito de título ejecutivo, es conferido por la ley, a ciertos documentos, atendiendo al carácter de autenticidad de los mismos.

Sobre la letra de cambio, en el Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, se encuentra el siguiente concepto:

⁴⁴ ESPINOZA FUENTES, Raúl, Manual de Derecho Procesal Civil, El Juicio Ejecutivo, Editorial Nascimento, Novena Edición, Santiago-Chile, 2004, pág. 31.

“La letra de cambio es un documento mediante el cual una persona denominada librador o girador, ordena a otra, librado o girado, que pague una cantidad en la fecha y lugar determinados, a la orden de una tercera o tenedor”⁴⁵.

En el criterio manifestado en la cita, se deja claro que la letra de cambio constituye un documento a través del cual el librador, ordena al librado, que pague una cantidad, en una fecha y lugar señalados en el mismo documento, a favor del tenedor de la letra.

El derecho a la seguridad jurídica, es definido conceptualmente en la siguiente forma:

“La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo”⁴⁶.

⁴⁵ DICCIONARIO Y GUÍA DE LA NORMATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2011, pág. 492.

⁴⁶ ROSERO RIVAS, Ana María, La Seguridad Jurídica en el Ecuador, Contribución de la Procuraduría General del Estado, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito-Ecuador, 2003, pág. 1.

Es decir la seguridad jurídica radica en la certeza que tienen las personas, sobre la existencia de un ordenamiento jurídico que será aplicado de manera objetiva en defensa de sus derechos. Se traduce en la tutela efectiva que el Estado debe dar a la persona respecto a que los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes serán respetados, y en consecuencia no serán vulnerados posteriormente. Por lo tanto se asume a la seguridad jurídica como un bien colectivo.

Reconociendo la importancia de la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador, la reconoce como parte de los derechos de protección de las personas cuando dispone: *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*⁴⁷.

De acuerdo con la norma anterior, el derecho a la seguridad jurídica de las personas está basado en el respeto a las disposiciones constitucionales, y en la existencia de preceptos legales establecidos de forma previa, claros, y públicos, que puedan ser aplicados por las autoridades competentes para una efectiva tutela de los derechos de las personas.

El derecho a la seguridad jurídica no tiene un efectivo cumplimiento en la sociedad ecuatoriana, en cuanto tiene que ver con el empleo de la letra de

⁴⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Quito-Ecuador, 2012, pág. 61.

cambio como título ejecutivo, y con las incidencias jurídicas del empleo de estos documentos.

Para ilustrar la problemática jurídica, y cómo esta se evidencia en la legislación procesal civil y comercial, vigente en el Ecuador, es necesario puntualizar que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en su artículo 413, señala:

“Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”⁴⁸.

Lo que se hace en la norma anterior, es describir los actos, resoluciones judiciales y documentos, que deben ser considerados como títulos ejecutivos, entre ellos consta como se puede observar la letra de cambio. La disposición legal citada es incompleta, porque no se incorporan requisitos que estén orientados a garantizar la autenticidad del título, y la legalidad de

⁴⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 66.

la obligación adquirida por el deudor. Es esta falencia normativa la que da lugar a que la letra de cambio pueda ser utilizada incluso de manera fraudulenta en perjuicio de los intereses y derechos del deudor.

Por su parte el Código de Comercio, en su artículo 410, referente a los requisitos que debe cumplir la letra de cambio, dispone lo siguiente:

“Art. 410.- La letra de cambio contendrá:

1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4.- La indicación del vencimiento;

5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador)”⁴⁹.

⁴⁹ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 51.

En la norma jurídica anterior, se señalan claramente los requisitos que debe cumplir la letra de cambio, sin embargo en la práctica jurídica ecuatoriana, se dan muchos casos en que no se verifican algunos de esos requisitos, esto sucede especialmente en el caso de que la letra de cambio es emitida en blanco.

Al igual que en el Código de Procedimiento Civil, en el artículo citado del Código de Comercio, no existe ninguna disposición que garantice la autenticidad del título ejecutivo, denominado letra de cambio, ni la legalidad de la obligación que consta en el mismo.

Se debe tener en cuenta que en el Ecuador, se ha institucionalizado el Registro Mercantil, que tiene como finalidad asentar o inscribir los documentos relacionados con los negocios comerciales y mercantiles en los que se involucran las personas. Al respecto el Código de Comercio en su artículo 30, menciona lo siguiente:

“Art. 30.- El Registro se llevará en un sólo libro foliado, en el que se inscribirán:

- 1.- Las matrículas de los comerciantes y de las compañías anónimas, comerciales, industriales y agrícolas;
- 2.- La autorización del curador que habilite a los menores para comerciar;

- 3.- La autorización para comerciar, dada a la mujer casada por el marido, o por el Juez según el caso, y la escritura en que el marido límite la responsabilidad de los bienes que la mujer pueda afectar con su comercio;
- 4.- La revocación de la autorización para comerciar dada a la mujer casada o al menor;
- 5.- Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutoriadas, o actos de adjudicación; y las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge;
- 6.- Las demandas de separación conyugal o de separación de bienes, las sentencias ejecutoriadas que declaren una u otra, las escrituras públicas de exclusión de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar lo que el cónyuge comerciante deba entregar al otro cónyuge. Las demandas de separación conyugal o de separación de bienes deben registrarse y fijarse en la Oficina del Registrador Mercantil del cantón, con un mes por lo menos de anticipación a la sentencia de primera instancia, y, en caso contrario, los acreedores mercantiles tendrán derecho a impugnar, por lo que mira a sus intereses, los términos de la separación y las liquidaciones pendientes o practicadas para llevarla a cabo;
- 7.- Los documentos justificativos de los haberes del que está bajo la patria potestad, o del menor o del incapaz que está bajo la tutela o curatela de un comerciante;
- 8.- Las escrituras en que se forme, prorrogue o disuelva una sociedad; las que en una sociedad introduzcan alteración que interese a terceros, y aquellas en que se nombren liquidadores;

- 9.- Los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;
- 10.- La autorización que el Juez de lo Civil concede a los corredores y martilladores para el ejercicio de sus cargos;
- 11.- El permiso concedido a las sociedades extranjeras que quieran establecer sucursales o agencias en el país;
- 12.- Las patentes de navegación de buques; y,
- 13.- Los autos de quiebra y rehabilitación”⁵⁰.

Todos los actos y documentos señalados en el artículo anterior, tienen una naturaleza mercantil, y por lo mismo están relacionados con los intereses económicos de las personas involucradas en su celebración, de allí que podría incluirse como uno de esos documentos las letras de cambio, a objeto de que el registro de carácter de autenticidad a estos títulos y de esta forma se garantice de mejor manera los derechos de las personas que intervienen en su emisión.

En relación con este mismo tema el artículo 35, del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“Art. 35.- Los documentos expresados en los números 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, 8.-, 9.- y 10.- del Art. 30, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

⁵⁰ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 11.

*Sin embargo, la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe, los interesados en los documentos a que se refieren estos números*⁵¹.

La norma anterior, es importante, por cuanto ratifica la necesidad del registro, para que los documentos produzcan efectos jurídicos, este es el propósito que se persigue lograr en el caso propuesto, que la letra de cambio pueda ser exhibida como título ejecutivo únicamente en el caso de que se haya cumplido con el respectivo asentamiento, en el Registro Mercantil.

No obstante respecto de la letra de cambio, considero que no tendría validez la excepción señalada en el segundo inciso del artículo citado, pues la falta de registro de la letra de cambio, ocasionaría que la misma no pueda ser exhibida como título ejecutivo, ni aún por terceros de buena fe, con esto se evitaría el uso ilegal y arbitrario que siempre se hace de este tipo de documentos.

Es frecuente que las personas involucradas en relaciones mercantiles, comerciales y financieras deban recurrir a la firma y aceptación de letras de cambio, que en algunas ocasiones son emitidas en blanco, y en otras se acoplan a los requisitos previstos en la ley. Tanto las letras de cambio emitidas en blanco, como aquellas en las que se hace constar el valor de la

⁵¹ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013, pág. 12.

deuda contraída por el aceptante, en muchos casos son alteradas de mala fe y en forma fraudulenta por parte del acreedor o del tenedor de estos documentos, comportamiento ilícito que afecta de manera drástica los intereses patrimoniales de los deudores, que son demandados para el pago de grandes cantidades, por supuestas deudas que nunca fueron contraídas por ellos.

Lo anterior obedece a la falta de mecanismos legales, que permitan dar seguridad jurídica para las partes que intervienen en la letra de cambio, es decir para el acreedor y el deudor, especialmente para éste último que se encuentra en condición de desventaja, cuando se provoca la utilización dolosa y fraudulenta de estos títulos ejecutivos, aceptados a través de su firma.

Reconociendo la problemática anterior, legislaciones de otros países, como es el caso del Código de Procedimiento Civil Chileno, que para evitar los efectos negativos provenientes de la suscripción de títulos ejecutivos en blanco, o de la alteración de aquellos que fueron suscritos con todos los requisitos exigidos por la Ley, incorpora en el numeral 4 de su artículo 434, la siguiente disposición:

*“Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado **cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario**”⁵².*

⁵²http://www.nuestroabogado.cl/web/images/LeyesPDF/C%C3%B3digo_de_Procedimiento_Civil_.pdf

Es decir que en el caso de la legislación chilena, se incorpora como un requisito para que letra de cambio tenga mérito ejecutivo, que la firma del obligado aparezca autorizada por un Notario o por un Oficial del Registro Civil en aquellos casos en que no exista un notario.

En forma similar a la anterior, el planteamiento que se va a sustentar en el presente trabajo de investigación, es que a objeto de garantizar la seguridad jurídica para las personas que intervienen en la celebración de un negocio jurídico sustentado en una letra de cambio, ellas deban comparecer ante un notario que de fe de la suscripción del título, y de las características de la obligación contraída, y que además dicho documento sea inscrito en el Registro Mercantil correspondiente, como certificado de la autenticidad y legalidad de la obligación ejecutiva.

A través de la incorporación de los elementos antes mencionados se logrará dar la suficiente seguridad jurídica a los intereses patrimoniales de las partes y principalmente del deudor, evitando que el título ejecutivo se convierta en un mecanismo a través del cual puedan cometerse en su contra muchos abusos que afecten su patrimonio y los intereses incluso de su familia.

7. METODOLOGÍA:

Los recursos metodológicos que se emplearán para la ejecución del presente trabajo investigativo son los que se describen en los siguientes subtemas:

7.1. MÉTODOS.

El detalle del empleo de los métodos que serán utilizados en el desarrollo del presente trabajo es el siguiente:

Se empleará el método inductivo deductivo con la finalidad de enfocar la problemática desde un punto de vista general y de determinar también las manifestaciones particulares de la misma en la realidad social ecuatoriana.

Otro método empleado será el analítico sintético, que se aplicará fundamentalmente para analizar las opiniones conceptuales y doctrinarias, y las normas jurídicas existentes en relación al problema investigado, y sintetizar una posición crítica respecto a estos temas.

Se hará uso también del método comparativo con la finalidad de analizar las normas que se han incorporado en otras legislaciones, acerca del problema jurídico que se investiga en este trabajo.

Para la presentación de los resultados obtenidos en el proceso investigativo de campo se hará uso del método estadístico, que permitirá analizar e interpretar la información obtenida a través de la aplicación de la técnica de la encuesta, y realizar la representación gráfica de los datos que se han recopilado en este proceso.

7.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

Para la elaboración de la revisión de literatura, se hará uso de la técnica de la consulta bibliográfica, con la finalidad de recabar todos los criterios, de orden conceptual, doctrinario y jurídico, acerca del problema investigado.

En la investigación de campo será aplicada la técnica de la encuesta, para lo cual se elaborará el correspondiente instrumento, en el que constarán preguntas relacionadas con la problemática, este instrumento será aplicado a los profesionales del derecho que laboran en la ciudad de Loja.

Así mismo se empleará la técnica de la entrevista, la cual será aplicada a un número de cinco profesionales del derecho que desempeñan funciones relacionadas con la práctica del derecho civil, procesal civil y comercial.

Los datos obtenidos en esta parte del trabajo serán utilizados para la respectiva verificación de objetivos y contrastación de hipótesis.

Más adelante se presentarán las conclusiones a las que se logre llegar, algunas recomendaciones, y finalmente la propuesta de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Civil y al Código de Comercio, orientada de manera exclusiva a incorporar en estos cuerpo legales disposiciones claras respecto a la protección y tutela efectiva de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva sustentada en la suscripción de un título ejecutivo.

Todos los resultados obtenidos serán presentados en el denominado informe final que se elaborará conforme a los lineamientos metodológicos exigidos, y será sometido al análisis de los docentes y de los órganos pertinentes, como es el caso del Tribunal de Grado.

7.3. ESQUEMA PROVISIONAL.

El Informe de Tesis, de acuerdo con el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, contendrá las siguientes partes:

- a. Título.
- b. Resumen en castellano y traducido al inglés.
- c. Introducción.
- d. Revisión de literatura.
- e. Materiales y métodos.
- f. Resultados.
- g. Discusión.
- h. Conclusiones.
- i. Recomendaciones.
- j. Bibliografía.
- k. Anexos.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO:

ACTIVIDADES	2013					
	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS	SEPT
Elaboración y presentación del proyecto de Investigación	XXXX					
Aprobación del Proyecto		XX				
Elaboración de la parte teórica de la tesis		XX	XXXX			
Trabajo de campo				XX		
Elaboración del informe definitivo				XX	X	
Revisión y aprobación por el director					XXX	
Sesión reservada por el Tribunal de Tesis						XX
Disertación, defensa y graduación						XX

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

9.1. RECURSOS HUMANOS:

- Profesor pertinente.
- Director de Tesis.
- Investigador.
- Personas entrevistadas y encuestadas.
- Miembros del Tribunal de Grado.

9.2. PRESUPUESTO:

- Bibliografía sobre el tema de investigación	\$	2287.00
- Fotocopias	50.00	
- Entrevistas y aplicación de encuestas		200.00
- Materiales de oficina (papel, esferos, lápices, etc.)		100.00
- Equipo de oficina		600.00
- Internet	150.00	
- Digitación de textos, impresiones, empastado		300.00
- Diapositivas y Alquiler de infocus		150.00
- Trámite de aptitud de grado		100.00
- Transporte y movilización		250.00
- Imprevistos		<u>200.00</u>
TOTAL:	\$	4.387.00

SON: Cuatro mil trescientos ochenta y siete dólares americanos

9.3. FINANCIAMIENTO:

Todos los gastos que se deban realizar para la ejecución del trabajo, serán asumidos personalmente por el autor.

10. BIBLIOGRAFÍA:

ALBERLARDE, Miguel, Derecho Mercantil y Bancario, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2003.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, VODANOVIC H. Antonio, Tratado de Derecho Civil, Partes: Preliminar y General, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2001.

ARGUDO POVEDA, Sebastián, El Proceso Ejecutivo, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2005.

CASTRO VELOSO, Francisco, Modelos para la práctica jurídica procesal civil, Editorial Tecnos, Buenos Aires-Argentina, 2001.

CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2001.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2013.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial El Forum Editores S.A., Quito-Ecuador, 2013.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Quito-Ecuador, 2012.

DICCIONARIO Y GUÍA DE LA NORMATIVA DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y PROCEDIMIENTO CIVIL, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2011

ESPINOZA FUENTES, Raúl, Manual de Derecho Procesal Civil, El Juicio Ejecutivo, Editorial Nascimento, Novena Edición, Santiago-Chile, 2004.

http://www.nuestroabogado.cl/web/images/LeyesPDF/C%C3%B3digo_de_Procedimiento_Civil_.pdf

LEGÓN, Fernando A., Letra de Cambio y Pagaré, Sexta Reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 2004.

MANRESA Y NAVARRO, José María, Comentarios al Código Civil Español, 20ava. Edición, Edit. REUS, Madrid-España, 2004.

MARTÍNEZ, José Roberto, La Importancia del Pagaré como Título Ejecutivo, Editorial Universidad Panamericana, San Salvador-El Salvador, 2012.

MONTES IMERI, Julio, La Eficacia del Contrato de Tarjeta de Crédito como Título Ejecutivo, Editorial Triana, Ciudad de Guatemala-Guatemala, 2004.

MORALES HERNÁNDEZ, Alfredo, Curso de Derecho Mercantil, Tomo III, Editorial Monte Ávila Latinoamericana, Caracas-Venezuela, 2004.

PAZ Y MIÑO, Oswaldo, La Seguridad Jurídica, en <http://blogs.udla.edu.ec/masalladelaspalabras/2013/01/23/la-seguridad-juridica/>

ROSERO RIVAS, Ana María, La Seguridad Jurídica en el Ecuador, Contribución de la Procuraduría General del Estado, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito-Ecuador, 2003.

ENCUESTA.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
 ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
 CARRERA DE DERECHO**

FORMULARIO DE ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

Señor Abogado:

Con la finalidad de obtener información para la elaboración de la tesis de grado titulada: **“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”**, acudo a usted para pedirle de forma comedida que responda las preguntas planteadas a continuación, de antemano agradezco su gentileza.

CUESTIONARIO:

1. ¿Cree usted que la letra de cambio tiene un uso constante en las relaciones económicas, mercantiles y comerciales ecuatorianas?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

.....

.....

.....

2. ¿Considera usted que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada en algunos casos de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Cree usted que para garantizar la seguridad jurídica de las partes es necesario establecer como requisito para la expedición y validez de la letra de cambio, que comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. ¿Según su experiencia profesional cree usted que es conveniente que una vez que las partes que suscriben la letra de cambio, la reconozcan ante el Notario, y concurren al Registro Mercantil, con la finalidad de inscribirla para que adquiera valor de título ejecutivo?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que es conveniente plantear una ley reformativa al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

.....

.....

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ENTREVISTA.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA

Señor Abogado:

Con la finalidad de obtener información para la elaboración de la tesis de grado titulada: **“NECESIDAD DE AGREGAR AL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL RECONOCIMIENTO ANTE EL NOTARIO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL COMO REQUISITO DE LA LETRA DE CAMBIO”**, acudo a usted para pedirle de forma comedida que responda las preguntas planteadas a continuación, de antemano agradezco su gentileza.

CUESTIONARIO:

1. ¿A conocido usted casos en los que la letra de cambio como título ejecutivo es utilizada de manera fraudulenta por los acreedores o tenedores de estos documentos, alterando el contenido de la obligación económica que asumió el deudor?
.....
.....
.....
2. ¿Cree conveniente que para garantizar la seguridad jurídica del acreedor y deudor es necesario establecer como requisito para la

expedición y validez de la letra de cambio que las partes comparezcan ante un Notario para el reconocimiento respectivo?

.....
.....
.....

3. ¿Considera usted pertinente que se incluya como requisito de la letra de cambio, que sea inscrita en el Registro Mercantil, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en la obligación ejecutiva?

.....
.....
.....

4. ¿Cree usted que sería conveniente realizar el planteamiento de una reforma jurídica al artículo 413 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 410 del Código de Comercio vigentes en la legislación ecuatoriana, incorporando como requisito para la validez de la letra de cambio el reconocimiento ante el Notario y la Inscripción en el Registro Mercantil?

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE.

Portada	I
Certificación.....	II
Autoría.....	III
Carta de autorización de tesis.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Tabla de Contenidos	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
4.1. MARCO CONCEPTUAL	9
4.1.1. El Juicio Ejecutivo	9
4.1.2. Los Títulos Ejecutivos	12
4.1.3. La Letra de Cambio	14
4.1.4. La Obligación Ejecutiva.....	17
4.1.5. La Seguridad Jurídica	20
4.1.6. El Notario.....	24
4.1.7. El Registro Mercantil	27
4.2. MARCO DOCTRINARIO	32
4.2.1. Las Partes en el Juicio Ejecutivo	32
4.2.2. La Fe Pública Notarial	35

	150
4.2.3. El Principio de Inscripción Registral	38
4.3. MARCO JURÍDICO	42
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	42
4.3.2. Código de Procedimiento Civil.....	45
4.3.3. Código de Comercio	51
4.3.4. Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos	61
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	63
4.4.1. Código de Procedimiento Civil Chileno	63
5. MATERIALES Y MÉTODOS	65
5.1. MATERIALES	65
5.2. MÉTODOS	65
5.3. TÉCNICAS	67
5.4. PROCEDIMIENTOS	67
6. RESULTADOS	68
6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA	68
6.2. RESULTADOS DE LA ENTREVISTA	79
6.3. ESTUDIO DE CASOS	88
6.3.1. Datos Referenciales sobre Casos de Usura	89
7. DISCUSIÓN	94
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS	94
7.2. CONTRASTACION DE HIPÓTESIS	98
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA	100
8. CONCLUSIONES	103
9. RECOMENDACIONES.....	106

9.1.	PROPUESTA JURÍDICA DE REFORMA	108
10.	BIBLIOGRAFÍA	113
11.	ANEXOS	117
	ÍNDICE	149